

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 27 DE DICIEMBRE DE 2004

Nº 25,204

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 316

(De 21 de diciembre de 2004)

“POR EL CUAL SE DECLARAN OFICIALES LOS CARNAVALES DEL AÑO 2005 EN LA CIUDAD DE PANAMA Y SE DESIGNA LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CARNAVAL” PAG. 3

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

CONTRATO Nº 385

(De 7 de noviembre de 2003)

“CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y JOSE RAMON GARCIA DE PAREDES NAVAS, CON CEDULA Nº PE-2-605, EN SU CONDICION DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CAMARONES Y ESTANQUES, S.A.” .. PAG. 4

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

RESOLUCION Nº 008-JD

(De 6 de julio de 2004)

“APROBAR LAS SIGUIENTES TARIFAS Y CANONES POR EL USO DE LAS FACILIDADES O POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN CONFORME AL TEXTO QUE SE DETALLA A CONTINUACION” PAG. 11

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION J.D. Nº 44-2004

(De 23 de noviembre de 2004)

“NOMBRAR AL LICENCIADO ROBERTO A. DE ARAUJO LOPEZ, COMO SUPERINTENDENTE INTERINO”. PAG. 15

RESOLUCION S.B. Nº 224-2004

(De 24 de noviembre de 2004)

“OTORGAR A BANCO AZTECA (PANAMA), S.A., LICENCIA GENERAL DEFINITIVA, QUE LE PERMITA LLEVAR A CABO EL NEGOCIO DE BANCO EN CUALQUER PARTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA”. PAG. 16

RESOLUCION S.B. Nº 225-2004

(De 9 de diciembre de 2004)

“OTORGAR A BANCO DEL PICHINCHA LIMITED PANAMA, S.A., LICENCIA INTERNACIONAL DEFINITIVA”. PAG. 17

RESOLUCION S.B. Nº 226-2004

(De 9 de diciembre de 2004)

“AUTORIZAR A MULTI CREDIT BANK, INC., PARA EL CIERRE DEFINITIVO DE SU SUCURSAL DE CALIDONIA, CIUDAD DE PANAMA”. PAG. 18

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ENTRADA N° 249-01

(De 9 de junio de 2004)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA CORTEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 70 DE 30 DE MARZO DE 2000, "POR LA CUAL SE NOMBRAN LOS MIEMBROS QUE REPRESENTAN A LAS ASOCIACIONES O ENTIDADES EN LA COMISION NACIONAL DE LA CARNE"..... PAG. 19

ENTRADA N° 394-02

(De 22 de junio de 2004)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. FRANKLIN MIRANDA, EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION NACIONAL DE ASEGURADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A.N.A.), PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DEL 27 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD, Y LA RESOLUCION N° 24 DEL 8 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA"..... PAG. 26

ENTRADA N° 639-01

(De 17 de septiembre de 2004)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. HENRY ACEVEDO C., PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA FRASE "LOS DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LOS ARCHIVOS", SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 125 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, APROBADO MEDIANTE DECRETO N° 194 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997"..... PAG. 36

NOTAS MARGINALES DE ADVERTENCIA..... PAG. 44

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 59

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 316
(De 21 de diciembre de 2004)**

“Por el cual se declaran oficiales los Carnavales del año 2005 en la ciudad de Panamá y se designa los miembros de la Junta de Carnaval”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:

Que durante los días 5, 6, 7 y 8 de febrero de 2005 se celebran en este país los Carnavales, fiesta tradicional del pueblo panameño, que además representa un factor importante de atracción turística y de fomento de la imagen del país en el extranjero.

Que el Gobierno Nacional considera necesario propiciar esta celebración, que debidamente organizada, también constituye un elemento importante para la promoción de Panamá como destino turístico.

Que con tal objeto, se estima conveniente declarar oficiales en la ciudad de Panamá, los Carnavales del año 2005; lo mismo que dictar medidas dirigidas tanto al fortalecimiento de su organización, como al otorgamiento de incentivos para todas aquellas personas que contribuyan económicamente al éxito de esta festividad netamente popular.

DECRETA:

Artículo 1: Se declaran oficiales en la ciudad de Panamá, los Carnavales del año 2005.

Artículo 2: Se nombra a las siguientes personas como miembros de la Junta de Carnaval:

RICARDO GUERRA	:	Presidente
VIRGILIO CRESPO	:	Vicepresidente
GIRA NENSEN	:	Tesorera
TOMAS SOSA	:	Secretario
TITO DUCRUET	:	Vocal
GABRIEL MENDEZ, HLIO	:	Vocal.

Artículo 3: Las funciones ejercidas por los integrantes de la Junta de Carnaval serán ad-honorem y éstos deberán presentar un informe detallado de sus actividades al concluir su gestión

Artículo 4: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, modificado por el Decreto No. 359 de 31 de agosto de 1994, son deducibles del pago del Impuesto Sobre la Renta las donaciones que se hagan al Instituto Panameño de Turismo como contribución a la organización del Carnaval.

Artículo 5: Este Decreto empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CONTRATO N° 385
(De 7 de noviembre de 2003)

Entre los suscritos a saber: **NORBERTO RICARDO DELGADO DURÁN**, varón, panameño, soltero, servidor público, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-234-613, en su carácter de Ministro de Economía y Finanzas, debidamente autorizado para este acto por el Consejo Económico Nacional mediante Nota CENA/ 308 de 26 de agosto de 2003 y por los artículos 8 y 28 del Código Fiscal, modificados por el Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990, Ley No. 58 de 28 de diciembre de 1995 y la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998, quien en adelante se denominará **LA NACIÓN**, por una parte y, por la otra, **JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES NAVAS**, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal PE-2-605, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad **CAMARONES Y ESTANQUES, S.A.**, persona jurídica debidamente inscrita a la Ficha 279343, Rollo 40404, Imagen 66, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, han convenido en celebrar el contrato de concesión que se contiene en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: **LA NACIÓN** otorga a **LA CONCESIONARIA** el derecho de ocupar un área de albinas con una cabida superficial de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS HECTÁREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON TRESCIENTOS NUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS (362 HAS.+ 7588.309 M2)**, ubicada en el Parque Nacional Sarigua, Corregimiento y Distrito de Parita, Provincia de Herrera, República de Panamá, de conformidad al Plano N° 60501-14696 del 22 de mayo de 2003, aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, cuyos puntos, medidas y rumbos se describen de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DE ÁREAS

Partiendo del punto uno (1) punto de partida al punto dos (2) con rumbo norte sesenta y ocho grado, tres minutos y cincuenta nueve segundos hacia el este (N68°03'59"E) con una distancia de ciento treinta y un metros con setenta y cinco centímetros (131.75 mts). Del punto número uno (1) al punto número dos (2) colinda con Industrias Acuimar, S.A.. Del punto número dos (2) al punto número tres (3) se va con rumbo norte treinta y nueve grado, treinta y siete minutos y veintiún segundos hacia el oeste (N39°37'21" W) y una distancia de seiscientos noventa y ocho metros con veintidós centímetros (698.22 mts). Del punto número tres (3) al punto número cuatro (4) se va con rumbo norte treinta y ocho grados, quince minutos y catorce segundos hacia el oeste (N38°15'14"W) y una distancia de cuatrocientos cuarenta y nueve metros con cuatro centímetros (449.04 mts). Del punto número cuatro (4) se va al punto número cinco (5) con un rumbo norte treinta y ocho grados, veintiocho minutos y treinta y nueve segundos hacia el oeste (N38°28'39"W) y una distancia de quinientos noventa y nueve metros con dos centímetros (599.02 mts). Del punto número cinco (5) se va al punto número seis (6) con un rumbo norte treinta y siete grados, veinticinco minutos y cuarenta segundos hacia el oeste (N37°25'40"W) y una distancia de cuatrocientos veinticinco metros con trece centímetros (425.13 mts). Del punto número seis (6) se va al punto número siete (7) con un rumbo norte cuarenta y siete grados, catorce minutos y trece segundos hacia el este (N47°14'13"E) y una distancia de sesenta y cuatro metros con cuarenta y nueve centímetros (64.49 mts). Del punto número siete (7) se va al punto número ocho (8) con un rumbo norte catorce grados diecisiete minutos y veinte segundos hacia el este (N14°17'20"E) y una distancia de ciento cincuenta y siete metros con ochenta y cinco centímetros (157.85 mts). Del punto número ocho (8) se va al punto número nueve (9) con un rumbo norte doce grados, cuarenta y tres minutos y cuarenta y tres segundos hacia el este

(n12°43'43"E) y una distancia de ciento setenta y seis metros (176.00 mts). Del punto número nueve (9) se va al punto número diez (10) con rumbo norte treinta y seis grados, dieciséis minutos y ocho segundos hacia el este (N36°16'08"E) y una distancia de cuarenta y un metros con sesenta y dos centímetros (41.62 mts). Del punto número dos (2) al punto número diez (10) colinda con Camaronera Las Guabas. Del punto número diez (10) se va al punto número once (11) con rumbo norte cincuenta y nueve grados, dos minutos y veintinueve segundos hacia el oeste (N59°02'29"W) y una distancia de sesenta y tres metros con treinta y cuatro centímetros (63.34 mts). Del punto número once (11) se va al punto número doce (12) con un rumbo sur cincuenta y ocho grados, cuarenta y seis minutos y cincuenta y nueve segundos hacia el oeste (S58°46'59"W) y una distancia de setenta y cinco metros con cincuenta y cuatro centímetros (75.54 mts.). Del punto número doce (12) se va al punto número trece (13) con un rumbo sur ochenta y nueve grados, veintiocho minutos y dos segundos hacia el oeste (S89°28'02"W) y una distancia de ciento treinta y seis metros con ochenta y cuatro centímetros (136.84 mts). Del punto número trece (13) se va al punto número catorce (14) con un rumbo sur setenta y tres grados, cuarenta y cuatro minutos y veintisiete segundos hacia el oeste (S73°44'27"W) y una distancia de setenta y cuatro metros con setenta y nueve centímetros (74.79 mts). Del punto número catorce (14) se va al punto número quince (15) con un rumbo sur ochenta y cinco grados, diecinueve minutos y trece segundos hacia el oeste (S85°19'13"W) y una distancia de noventa y tres metros con setenta y cinco centímetros (93.75 mts). Del punto número quince (15) se va al punto número dieciséis (16) con un rumbo sur siete grados, trece minutos y veintiún segundos hacia el oeste (S07°13'21"W) y una distancia de seiscientos sesenta y tres metros con cuatro centímetros (663.04 mts). Del punto número dieciséis (16) se va al punto número diecisiete (17) con un rumbo sur cincuenta y cuatro grados, veintinueve minutos y ocho segundos hacia el oeste (S54°29'08"W) y una distancia de doscientos tres metros con veinticinco centímetros (203.25 mts). Del punto número diecisiete (17) se va al punto número dieciocho (18) con un rumbo sur treinta y ocho grados, dieciocho minutos y cuarenta y tres segundos hacia el oeste (S38°18'43"W) y una distancia de ciento setenta y un metros con noventa centímetros (171.90 mts). Del punto número dieciocho (18) se va al punto número diecinueve (19) con un rumbo sur catorce grados cuarenta y cuatro minutos y cuarenta y nueve segundos hacia el este (S14°44'49"E) y una distancia de trescientos catorce metros con cuarenta centímetros (314.10 mts). Del punto número diecinueve (19) se va al punto número veinte (20) con un rumbo sur cincuenta y cuatro grados, cuarenta y un minutos y treinta y seis segundos hacia el este (S54°41'36"E) y una distancia de ciento cuarenta y tres metros con ocho centímetros (143.08 mts). Del punto número veinte (20) se va al punto número veintiuno (21) con un rumbo sur trece grados, doce minutos y seis segundos hacia el este (S13°12'06"E) y una distancia de ciento nueve metros con cuarenta y siete centímetros (109.47 mts). Del punto número veintiuno (21) se va al punto número veintidós (22) con un rumbo sur cincuenta y cinco grados, cincuenta y ocho minutos y catorce segundos hacia el este (S55°58'14"E) y una distancia de ciento sesenta y un metros con cuarenta y dos centímetros (161.42 mts). Del punto número veintidós (22) se va al punto número veintitrés (23) con un rumbo sur cuatro grados, diez minutos y diecinueve segundos hacia el oeste (S04°10'19"W) y una distancia de ciento nueve metros con noventa y dos centímetros (109.92 mts). Del punto número veintitrés (23) se va al punto número veinticuatro (24) con un rumbo sur veintisiete grados, treinta y seis minutos y dieciocho segundos hacia el oeste (27°36'18"W) y una distancia de ciento setenta y cinco metros con sesenta y nueve centímetros (175.69 mts). Del punto número veinticuatro (24) se va al punto número veinticinco (25) con un rumbo sur cuatro grados, nueve minutos cuarenta y un segundos hacia el oeste (S04°09'41"W) y una distancia de noventa y seis metros con veinte centímetros (96.20 mts). Del punto número veinticinco (25) se va al punto número veintiséis (26) con un rumbo sur veintiún grados, treinta y dos minutos y quince segundos hacia el este (S21°32'15"E) y una distancia de doscientos setenta y cinco metros con noventa y un centímetros (275.91 mts). Del punto número veintiséis (26) se va al punto número veintisiete (27) con un rumbo sur un grado, cuarenta y ocho minutos y veinte segundos hacia el oeste (S01°48'20"E) y una distancia

de ochenta y seis metros con cuarenta y siete centímetros (86.47 mts). Del punto número veintisiete (27) se va al punto número veintiocho (28) con un rumbo sur ochenta y seis grados, cincuenta minutos y veintisiete segundos hacia el este (S86°50'27"E) y una distancia de ciento diecinueve metros con ochenta y ocho centímetros (119.88 mts). Del punto número veintiocho (28) se va al punto número veintinueve (29) con un rumbo sur ocho grados, treinta y dos minutos y cero segundos hacia el oeste (S08°32'00"W) y una distancia de cuarenta y cuatro metros con cuarenta y cuatro centímetros (44.44 mts). Del punto número veintinueve (29) se va al punto número treinta (30) con un rumbo sur ochenta y tres grados, cincuenta y tres minutos y veintidós segundos hacia el oeste (83°53'22"W) y una distancia de ciento cuarenta y tres metros con ochenta y tres centímetros (143.83 mts). Del punto número treinta (30) se va al punto número treinta y uno (31) con un rumbo norte veintiséis grados, quince minutos y cincuenta y cinco segundos hacia el oeste (N26°15'55"W) y una distancia de doscientos sesenta y seis metros con cincuenta y seis centímetros (266.56 mts). Del punto número treinta y uno (31) se va al punto número treinta y dos (32) con un rumbo norte cuarenta y cinco grados, veintitrés minutos y veintidós segundos hacia el oeste (N45°23'22"W) y una distancia de ciento ochenta y cuatro metros con once centímetros (184.11 mts). Del punto número treinta y dos (32) se va al punto número treinta y tres (33) con un rumbo norte ocho grados, cincuenta minutos y dieciocho segundos hacia el este (N08°50'18"E) y una distancia de ciento setenta y nueve metros con cincuenta centímetros (179.50 mts). Del punto número treinta y tres (33) se va al punto número treinta y cuatro (34) con un rumbo norte diez grados veintitrés minutos y veintinueve segundos hacia el oeste (N10°23'29"W) y una distancia de ciento setenta y tres metros con nueve centímetros (173.09 mts). Del punto número treinta y cuatro (34) se va al punto número treinta y cinco (35) con un rumbo norte trece grados, cuarenta y tres minutos y cero segundos hacia el oeste (N13°43'00"W) y una distancia de doscientos cuarenta y tres metros con ochenta y ocho centímetros (243.88 mts). Del punto número treinta y cinco (35) se va al punto número treinta y seis (36) con un rumbo norte treinta y cuatro grados, treinta y siete minutos y cincuenta y cuatro segundos hacia el oeste (N34°37'54"W) y una distancia de doscientos noventa y ocho metros con ochenta y siete centímetros (298.87 mts). Del punto número treinta y seis (36) se va al punto número treinta y siete (37) con un rumbo sur sesenta y cuatro grados, treinta y seis minutos y veintisiete segundos hacia el oeste (S64°36'27"W) y una distancia de ochocientos veintiséis metros con treinta y cinco centímetros (826.35 mts). Del punto número once (11) al punto número treinta y siete (37) colinda con manglar. Del punto número treinta y siete (37) se va al punto número treinta y ocho (38) con un rumbo sur once grados, veintitrés minutos y cuarenta y un segundos hacia el oeste (S11°23'41"W) y una distancia de ciento noventa y cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (194.88 mts). Del punto número treinta y ocho (38) se va al punto número treinta y nueve (39) con un rumbo sur cuarenta y siete grados, treinta y tres minutos y cincuenta y ocho segundos hacia el este (S47°33'58"E) y una distancia de treinta metros con treinta y dos centímetros (30.32 mts). Del punto número treinta y nueve (39) se va al punto número cuarenta (40) con un rumbo norte ochenta grados, ocho minutos y treinta segundos hacia el este (N80°08'30"E) y una distancia de ochenta y ocho metros con setenta y dos centímetros (88.72 mts). Del punto número cuarenta (40) se va al punto número cuarenta y uno (41) con un rumbo sur ochenta y seis grados, cincuenta y dos minutos y cuatro segundos hacia el este (S86°52'04"E) y una distancia de setenta y seis metros con sesenta y ocho centímetros (76.68 mts). Del punto número cuarenta y uno (41) se va al punto número cuarenta y dos (42) con un rumbo sur cuarenta y tres grados, dieciocho minutos, veinticuatro segundos hacia el este (S43°18'24"E) y una distancia de doscientos setenta y seis metros con sesenta centímetros (276.60 mts). Del punto número cuarenta y dos (42) se va al punto número cuarenta y tres (43) con un rumbo sur veintidós grados, ocho minutos, cuarenta y seis segundos hacia el este (S22°08'46"E) y una distancia de ciento setenta y ocho metros con ochenta y ocho centímetros (178.88 mts). Del punto número cuarenta y tres (43) se va al punto número cuarenta y cuatro (44) con un rumbo sur veintisiete grados, diecisiete minutos cincuenta segundos hacia el este

(S27°17'50"E) y una distancia de ciento diez metros con noventa y cuatros centímetros (110.94 mts). Del punto número treinta y siete (37) al punto número cuarenta y cuatro (44) colinda con terrenos nacionales y camino hacia Parita. Del punto número cuarenta y cuatro (44) se va al punto número cuarenta y cinco (45) con un rumbo sur cuarenta y siete grados, treinta y cuatro minutos, cuarenta y un segundos hacia el este (S47°34'41"E) y una distancia de setecientos veintiocho metros con noventa y siete centímetros (728.97 mts). Del punto número cuarenta y cinco (45) se va al punto número cuarenta y seis (46) con un rumbo sur treinta y seis grados, dieciséis minutos, diecinueve segundos hacia el este (S36°16'19"E) y una distancia de cuatrocientos cuarenta y cinco metros con sesenta y seis centímetros (445.66 mts). Del punto número cuarenta y cuatro (44) al punto número cuarenta y seis (46) colinda con Terrenos Nacionales. Del punto cuarenta y seis (46) se va al punto número cuarenta y siete (47) con un rumbo norte cincuenta y nueve grados, dos minutos, cincuenta nueve segundos hacia el este (N59°02'59"E) y una distancia de quinientos treinta y ocho metros con treinta y un centímetros (538.31 mts). Del punto número cuarenta y siete (47) se va al punto número cuarenta y ocho (48) con un rumbo norte cincuenta y siete grados, tres minutos, once segundo hacia el este (N57°03'11"E) y una distancia de ciento cincuenta metros con quince centímetros (150.15 mts). Del punto número cuarenta y seis (46) al punto número cuarenta y ocho (48) colinda con Albinas. Del punto número cuarenta y ocho (48) se va al punto número cuarenta y nueve (49) con un rumbo norte cuarenta y ocho grados, doce minutos, treinta y cuatro segundos hacia el oeste (N48°12'34"W) y una distancia de treinta y ocho metros con setenta y siete centímetros (38.77 mts). Del punto número cuarenta y nueve (49) se va al punto número cincuenta (50) con un rumbo norte sesenta y cinco grados, treinta y dos minutos, veintiocho segundos hacia el este (N65°32'28"E) y una distancia de mil treinta y ocho metros con cincuenta y dos centímetros (1,038.52). Del punto número cincuenta (50) se va al punto uno (1) de partida con un rumbo norte diecinueve grados, dieciséis minutos, cuarenta y tres segundos hacia el oeste (N19°16'43"W) y una distancia de once metros, con ochenta y un centímetros (11.81). Del punto número cuarenta y nueve (49) al punto número uno (1) colinda con Industria Acuimar, S.A.

ÁREA DESCRITA: TRESCIENTOS SESENTA Y DOS HECTÁREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON TRESCIENTOS NUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS (362 HAS.+ 7588.309 M2).

SEGUNDA: LA CONCESIONARIA utilizará únicamente el área objeto de este contrato de concesión para la construcción, instalación y explotación de viveros para la cría de mariscos y, en especial, viveros para camarones.

TERCERA : El presente contrato de concesión tendrá un término de veinte (20) años, que comenzará a correr a partir del refrendo por parte de la Contraloría General de la República.

CUARTA: LA CONCESIONARIA queda obligada a permitir el uso público de la servidumbre de la obra o construcción que realice por requerirlo así los intereses del Fisco y los de la comunidad.

QUINTA: LA CONCESIONARIA deberá desarrollar la totalidad de la concesión otorgada, de conformidad con los términos y especificaciones contemplados en el plan de desarrollo aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Acuicultura.

SEXTA: LA CONCESIONARIA no adquiere privilegios o monopolio alguno y, en consecuencia, cualquier persona natural o jurídica, previo cumplimiento de la legislación vigente, puede hacer las mismas construcciones para explotarlas en competencia bajo los mismos términos y condiciones que las otorgadas con arreglo a este contrato.

SÉPTIMA: Se entenderá que **LA CONCESIONARIA** ha renunciado a la concesión, cuando transcurrido un período de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación de este contrato, no de inicio al proyecto o cuando habiendo dado inicio al mismo, suspenda las labores, por el término de un año.

OCTAVA: La concesión que se otorga mediante el presente contrato no exime a **LA CONCESIONARIA** del pago del impuesto de inmuebles, sobre las mejoras que puedan llevarse a cabo, en las áreas objeto de la concesión, del impuesto sobre la renta, de los derechos y tasas de registro, de timbres fiscales ni de ningún otro impuesto o contribución respecto a la clase de bienes que tenga **LA CONCESIONARIA**.

NOVENA: El plazo establecido para la concesión que se otorga mediante este contrato podrá ser renovado a su vencimiento, siempre que **LA CONCESIONARIA** haya cumplido fielmente sus obligaciones contractuales y la continuación de la actividad favorezca los intereses nacionales.

En el caso de que el plazo no sea renovado, las mejoras no removibles quedarán a favor de **LA NACIÓN** sin costo alguno.

DÉCIMA: La concesión no afectará ni limitará los derechos del Gobierno en materia tributaria, de policía, de sanidad y de régimen administrativo.

DÉCIMA PRIMERA: **LA CONCESIONARIA** conviene en someterse a las disposiciones legales vigentes o las que en el futuro se dicten para regular la explotación y ocupación de esta clase de bienes.

DÉCIMA SEGUNDA: El Ministerio de Economía y Finanzas podrá declarar terminada la Concesión que se otorga en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Si se produce alguna de las causales a que se refiere el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.
- 2) Acuerdo mutuo entre **LA NACIÓN** y **LA CONCESIONARIA**.
- 3) Incurrir **LA CONCESIONARIA** en tres (3) meses consecutivos de morosidad en el pago del canon mensual de concesión estipulado.
- 4) Si se produce alguna de las causales a que se refiere la Ley 58 de 28 de diciembre de 1995.

DÉCIMA TERCERA: **LA CONCESIONARIA**, acepta que en caso de terminación o resolución administrativa del presente contrato, no podrá solicitar indemnización de ningún tipo por las mejoras realizadas o edificadas en el proyecto desarrollado, pasando las mismas a ser propiedad de La Nación, sin ninguna obligación por parte de esta para con **LA CONCESIONARIA**, sus acreedores o terceros.

DÉCIMA CUARTA: Ambas partes acuerdan y aceptan que el presente contrato tiene naturaleza de acto administrativo y solo será recurrible por esa vía.

DÉCIMA QUINTA: El presente contrato se registrará e interpretará de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, y se ajustará a la jurisdicción de los Tribunales Panameños.

LA CONCESIONARIA renuncia a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanen del presente contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. Queda entendido que no se considerará que ha habido denegación de justicia que **LA CONCESIONARIA**, ha tenido expedidos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos medios de acción que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

DÉCIMA SEXTA: LA CONCESIONARIA pagará a LA NACION en concepto de canon mensual la suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO con 00/100 BALBOAS (B/.2,178.00) mensuales, a razón de SEIS BALBOAS (B/. 6.00) por hectárea o fracción de hectárea dada en concesión para las actividades de construcción, instalación y explotación de viveros para la cría de mariscos y, en especial, viveros para camarones.

El presente contrato generará un canon anual de VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS con 00/100 BALBOAS (B/.26,136.00) lo que asciende a la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE con 00/100 BALBOAS (B/.522,720.00) como valor total del contrato de concesión suscrito por el término de veinte(20) años.

El canon podrá ser aumentado por LA NACIÓN hasta la suma de B/.10.00 por hectárea o fracción de hectárea de conformidad a la norma citada.

DÉCIMA SEPTIMA: LA CONCESIONARIA tendrá derecho a acreditar al canon de concesión mensual una suma igual a TREINTA Y SEIS BALBOAS (B/.36.00) mensuales por cada trabajador contratado en el mes que se pretende efectuar el acreditamiento, en la medida en que las labores de tal trabajador se encuentren vinculadas, en forma directa, a las actividades de construcción, instalación, y explotación de viveros para la cría de mariscos y, en especial, viveros para camarones. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el acreditamiento solicitado podrá exceder a seis balboas (B/.6.00) por hectárea ocupada, según lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 58 de 28 de diciembre de 1995.

DÉCIMA OCTAVA: Para garantizar el cumplimiento de su obligación contractual, LA CONCESIONARIA está obligada a constituir fianza, a favor del Tesoro Nacional, equivalente a la suma del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del presente contrato.

Esta Garantía podrá constituirse en efectivo, en bonos del Estado, en cheques certificados o mediante póliza de una compañía de seguros debidamente establecida en esta plaza y la misma deberá mantenerse vigente un año adicional después de vencido el término del contrato. La cuantía de la fianza de cumplimiento asciende a la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS con 00/100 BALBOAS (B/.52,272.00), en virtud de que el valor total del presente contrato asciende a la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE con 00/100 BALBOAS (B/.522,720.00).

DÉCIMA NOVENA: Las partes convienen en que LA CONCESIONARIA no presentará contra LA NACIÓN reclamo alguno ni solicitará indemnización por ningún concepto, por razón de este contrato o por razón de la construcción de las obras a que se refiere la Cláusula segunda, en el momento en que efectivamente finalice el periodo de la concesión otorgada por este contrato, o bien, en caso de que la misma sea declarada unilateralmente terminada por el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a las cláusulas DÉCIMA TERCERA del presente contrato. No obstante, LA NACIÓN si tendrá derecho a presentar reclamos y/o pedir indemnización a LA CONCESIONARIA, por razón de incumplimiento de los términos y condiciones del contrato o de las disposiciones legales vigentes.

VIGÉSIMA: LA CONCESIONARIA se compromete a cumplir con los derechos y obligaciones dimanantes de la Resolución N° IA-069-97 de 7 de octubre de 1997, por la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental y del Contrato de Concesión de aguas N° 038-97 de 11 de noviembre de 1997, ambos del Instituto de Recursos Naturales Renovables, hoy Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), los cuales se anexan al presente contrato como parte del mismo.

VIGÉSIMA PRIMERA: El presente contrato no constituye una enajenación del dominio ni LA CONCESIONARIA puede fundar en él un derecho a prescribir.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Este contrato requiere para su validez el refrendo del Contralor General de la República.

VIGÉSIMA TERCERA: LA CONCESIONARIA pagó a LA NACIÓN por una sola vez, la suma de **DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00)** en concepto de manejo de documentación, mediante recibo 070 de 10 de junio de 1999 de la Dirección Nacional de Acuicultura de la Ventanilla única del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

VIGÉSIMA CUARTA: LA CONCESIONARIA tiene derecho a un período de gracia de diez (10) años, durante el cual esta exonerado del pago del canon de concesión estipulado en este contrato, previa comprobación de que ha cumplido con el plan desarrollado de que trata la Ley. En el presente contrato se hace constar que el plan de desarrollo presentado por LA CONCESIONARIA es de un (1) año según certificación 0006 de 30 de junio de 1999 expedida por la Dirección Nacional de Acuicultura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. LA CONCESIONARIA esta cumpliendo con mismo ya que hasta la fecha tiene un desarrollo del 95% del área.

VIGÉSIMA QUINTA: Al original de este contrato se le adhieren y anulan timbres por el valor de **QUINIENTOS VEINTITRES CON 00/100 BALBOAS (B/.523.00)**, de conformidad como lo establece el artículo 967 del Código Fiscal, timbres estos serán de cuenta de LA CONCESIONARIA.

Para constancia y prueba de conformidad, se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de noviembre de dos mil tres (2003).

Por, LA NACION

NORBERTO R. DELGADO DURAN

Por, LA CONCESIONARIA

JOSE RAMON GARCIA DE PAREDES NAVAS

REFRENDO:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.
RESOLUCION Nº 008-JD
(De 6 de julio de 2004)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.
EN TERCERA REUNIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
6 DE JULIO 2004**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15, numeral 10, de la Ley 23 de 29 de enero de 2003 establece que es función y atribución de la Junta Directiva, el establecer las tasas de los servicios no aeronáuticos y las rentas mínimas por el uso de superficies en el Aeropuerto.

Que mediante la Resolución No.001-JD de 17 de noviembre de 2003 se aprobó el Reglamento de Concesiones de los Servicios Aeronáuticos y No Aeronáuticos del Aeropuerto.

Que mediante el artículo 7 de la Resolución No.001-JD se establecen los montos mínimos por metro cuadrado y porcentajes sobre ventas para los servicios no aeronáuticos.

Que dicha Resolución No.001-JD no establece el régimen de tarifas para todos los servicios que en un momento dado pueden ser ofrecidos en el Aeropuerto, ni las tarifas para las áreas destinadas para oficinas, depósitos, mostradores, áreas techadas, pavimentadas y no pavimentadas, ni contempla las tarifas para los servicios que se brindan fuera del área de Zona Libre, los cuales ostentan condiciones fiscales distintas.

Que a tales efectos, resulta necesario establecer tarifas para todos los servicios que pueden ser ofrecidos en el Aeropuerto y para aquellos servicios que se brindan fuera del área de Zona Libre.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar las siguientes tarifas y cánones por el uso de las facilidades o por los servicios que presta el Aeropuerto Internacional de Tocumen, conforme al texto que se detalla a continuación:

Artículo 1: Las sumas a pagar o el monto mínimo de los cánones por el uso de los locales, espacios o áreas dadas en arrendamiento en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, se calculará según lo que se establece en el Reglamento de Concesiones aprobado por la Junta Directiva del Aeropuerto.

Las áreas destinadas para oficinas, depósitos, edificaciones, mostradores, etc., no contempladas en dicho Reglamento, se calcularán según se establece a continuación:

UBICACION	UTILIZACION	TIPO DE CONCESIONARIO	MONTO MÍNIMO ANUAL POR MT2
Depósito	Planta Baja, Primer Piso, Segundo Piso	Concesiones Comerciales	75.00
Oficina	Primer Piso	Concesiones Comerciales	150.00
Mostradores/counters	Planta Baja	Concesiones Comerciales	200.00
Oficinas	Segundo Piso	Concesiones Comerciales	125.00
Area Abierta Pavimentada	Planta Baja	Concesiones Comerciales	10.00
Area Abierta No Pavimentada	Planta Baja	Concesiones Comerciales	5.00
Area Abierta Techada	Planta Baja	Concesiones Comerciales	40.00

Cualesquiera otros servicios no aeronáuticos o comerciales que se encuentren en las áreas públicas del Aeropuerto, se calcularán según se establece a continuación:

UBICACION	UTILIZACION	MONTO MÍNIMO MENSUAL	PORCENTAJE MENSUAL SOBRE VENTAS
Locales V.I.P., comercios y restaurantes ubicados en áreas públicas	Planta Baja, Primer Piso, Segundo Piso	25.00	0%
Depósito	Planta Baja, Primer Piso, Segundo Piso	10.00	0%
Oficina	Planta Baja, Primer Piso, Segundo Piso	15.00	0%
Mostradores/counters,	Planta Baja	50.00	0%
Servicios de despacho, y otros servicios	Planta Baja, Primer Piso, Segundo Piso	Lo que corresponda dependiendo de la utilización	6%
Área Abierta Pavimentada	Planta Baja	5.00	0%
Área Abierta No Pavimentada	Planta Baja	2.00	0%
Área Abierta Techada	Planta Baja	10.00	0%

Artículo 2: El pago de la Tasa por Estacionamiento de Automóviles, dentro de las áreas asignadas exclusivamente para este fin, estará basado en las tarifas que a continuación se establecen según el tiempo estacionado y cada vez que se utilicen dichas áreas.

Tiempo de Estacionamiento	Tasa
Hasta 1:00 hora	B/. 1.00
De 1:01 a 2:00 horas	1.50
De 2:01 a 3:00	2.00
De 3:01 a 4:00	2.50
De 4:01 a 6:00	3.00
De 6:01 a 12:00	4.00
De 12:01 a 23.59	6.00
Un día (24 horas)	10.00

En caso de boletos extraviados se pagará la suma de diez balboas (B/. 10.00) diarios, por el tiempo que tenga el automóvil estacionado, si se trata de horas en base a la tabla anterior.

Si el tiempo es de días, se tomará como base la suma de diez balboas (B/.10.00) diarios. Para el cómputo de tiempo, se tomarán en consideración los registros de ingresos que mantienen los trabajadores del Aeropuerto, en la playa de estacionamiento del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

En los casos de celebrar un contrato para el estacionamiento de automóvil, dentro del área de estacionamiento público, se pagará una tarifa única de treinta balboas (B/.30.00) mensuales para cada espacio de estacionamiento.

Artículo 3: Las empresas o usuarios que instalen o hayan instalado antenas para comunicaciones en la azotea o cualquier área en los predios del aeropuerto internacional de Tocumen, pagarán una tarifa de cincuenta Balboas (B/. 50.00) mensuales.

Artículo 4: La tarifa para la expedición de los carnés de identificación para la movilización de personal dentro de las instalaciones del aeropuerto Internacional de Tocumen serán las siguientes:

Empleados de la Empresa Privada

Carné común	B/. 20.00
Carné temporal	B/. 6.00

Empleados del Sector Público y de Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A.

Empleados del Sector Público	B/. 10.00
Empleados de Tocumen S.A.	Exonerado

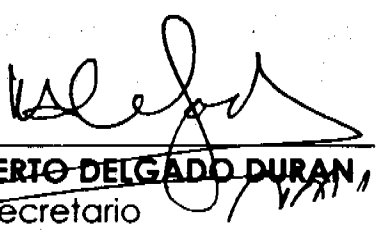
Artículo 5: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación por parte de la Junta Directiva.

Dada en la ciudad de Panamá a los seis (6) días del mes de julio de 2004

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ARNULFO ESCALONA AVILA
Presidente



NORBERTO DELGADO DURAN,
Secretario

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION J.D. N° 44-2004
(De 23 de noviembre de 2004)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendente de Bancos, Licenciada **DELIA CÁRDENAS**, estará ausente por atender misión oficial, del treinta (30) de noviembre de dos mil cuatro (2004) al cuatro (4) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

Que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Junta Directiva puede nombrar Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Nombrar al Licenciado **ROBERTO A. DE ARAUJO LÓPEZ**, como Superintendente Interino, a partir del treinta (30) de noviembre de dos mil cuatro (2004) al cuatro (4) de diciembre de dos mil cuatro (2004), o hasta que se reintegre a sus funciones la Superintendente titular.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,
FELIX B. MADURO

EL SECRETARIO, a.i.
ARTURO GERBAUD

RESOLUCION S.B. N° 224-2004
(De 24 de noviembre de 2004)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución S.B. No.218-2004 de 13 de octubre de 2004, la Superintendencia de Bancos otorgó PERMISO TEMPORAL, por el término de noventa (90) días calendario a **BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A.**, para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos corporativos de la sociedad, que le permitan posteriormente solicitar Licencia General;

Que por intermedio de Apoderados Especiales **BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A.**, ha solicitado se le conceda la Licencia Bancaria General definitiva, que le permita llevar a cabo el Negocio de Banca en cualquier parte de la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice;

Que de conformidad con el Artículo 35 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes al recibo de la solicitud de licencia definitiva, la Superintendencia deberá, mediante resolución motivada, expedir o negar la licencia;

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde a la Superintendencia de Bancos resolver sobre el otorgamiento de Licencias Bancarias, y

Que luego de analizar la solicitud transmitida por **BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A.**, se ha considerado que la misma no merece objeciones por parte de esta Superintendencia de Bancos.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO:

Otorgar a **BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A.**, Licencia General definitiva, que le permita llevar a cabo el Negocio de Banca en cualquier parte de la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice.

Fundamento de Derecho: Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, Acuerdo 3-2001.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

DELIA CARDENAS

RESOLUCION S.B. Nº 225-2004
(De 9 de diciembre de 2004)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución S.B. No. 195 de 19 de julio de 2004, la Superintendencia de Bancos otorgó PERMISO TEMPORAL, por el término de noventa (90) días calendario a **BANCO DEL PICHINCHA LIMITED PANAMÁ, S.A.**, para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos corporativos de la sociedad, que le permitan posteriormente solicitar Licencia Internacional;

Que por intermedio de Apoderados Especiales **BANCO DEL PICHINCHA LIMITED PANAMÁ, S.A.**, ha solicitado se le conceda la Licencia Bancaria Internacional definitiva, que le permita dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice;

Que de conformidad con el Artículo 35 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes al recibo de la solicitud de licencia definitiva, la Superintendencia deberá, mediante resolución motivada, expedir o negar la licencia;

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, corresponde a la Superintendencia de Bancos resolver sobre el otorgamiento de Licencias Bancarias, y

Que luego de analizar la solicitud transmitida por **BANCO DEL PICHINCHA LIMITED PANAMÁ, S.A.**, se ha considerado que la misma no merece objeciones por parte de esta Superintendencia de Bancos.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Otorgar a **BANCO DEL PICHINCHA LIMITED PANAMÁ, S.A.**, Licencia Internacional definitiva, que le permita dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice;

Fundamento de Derecho: Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, Acuerdo 3-2001.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

DELIA CARDENAS

RESOLUCION S.B. Nº 226-2004
(De 9 de diciembre de 2004)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 38-87 de 4 de diciembre de 1987, la Comisión Bancaria Nacional otorgó a BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, S. A., (en español), o BANK OF CREDIT AND INVESTMENTS, S. A., (en inglés), Licencia General para efectuar indistintamente, el Negocio de Banca en Panamá o en el exterior;

Que la Comisión Bancaria Nacional, a través de Resolución No. 2-88 de 1 de febrero de 1988, autorizó a BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, S. A., (en español), o BANK OF CREDIT AND INVESTMENTS, S. A., (en inglés), a cambiar su Razón Social por la de **MULTI CREDIT BANK, INC.**, así como a utilizar la expresión abreviada **MULTI CREDIT** como denominación comercial del Banco;

Que **MULTI CREDIT BANK, INC.**, es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público a Ficha 201122, Rollo 22480 e Imagen 0045 de la Sección de Microempresas Mercantiles;

Que **MULTI CREDIT BANK, INC.**, ha solicitado a esta Superintendencia de Bancos autorización para el cierre definitivo de las oficinas del Banco ubicadas en Calidonia, para el 31 de diciembre de 2004, trasladando los fondos o depósitos de los clientes a su Casa Matriz en Vía España, y remitiendo carta informativa a todos los clientes de la sucursal, además de proceder a colocar letreros dentro de la misma para comunicar a los clientes sobre su cierre;

Que conforme al Numeral 2 del Artículo 14 y el Artículo 40 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el cierre de establecimientos, y

Que la solicitud presentada por **MULTI CREDIT BANK, INC.**, no presenta objeciones por parte de esta Superintendencia de Bancos, estimándose procedente la misma.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **MULTI CREDIT BANK, INC.**, para el cierre definitivo de su sucursal de Calidonia, Ciudad de Panamá, para el día 31 de diciembre de 2004.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

DELIA CARDENAS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA N° 249-01
(De 9 de junio de 2004)**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la Lcda. ALMA CORTEZ, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°70 de 30 de marzo de 2000, "por la cual se nombran los miembros que representan a las asociaciones o entidades en la Comisión Nacional de la Carne."

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004).-

VISTOS:

La licenciada ALMA CORTÉS, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°70 de 30 de marzo de 2000, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, "por el cual se nombran los miembros que representan a las asociaciones o entidades en la Comisión Nacional de la Carne."

Cabe destacar que mediante auto de 16 de mayo de 2001 (f.60), se ordenó la acumulación de las demandas contencioso administrativa de nulidad, interpuestas por la licenciada Alma Cortés y por el licenciado Iván Gantes, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo N°70 de 30 de marzo de 2000, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, por razones de economía procesal y, para mantener la unidad de las mismas.

Por medio de la Resolución de 25 de mayo de 2001 (fs.100-101), la Sala no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo N°70 de 30 de marzo de 2000, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario. Posteriormente, mediante resolución de 31 de julio de 2001 (fs.172-173), la Sala Tercera no accedió a otra petición de suspensión provisional del decreto impugnado.

La Sala Tercera, a través del auto de 6 de junio de 2001 (f.103), admitió la presente demanda, le envió copia de la misma al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que rindiera un informe de conducta y le corrió traslado a la Procuradora de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de nulidad del Decreto Ejecutivo N°70 de 30 de marzo de 2000, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, "por el cual se nombran los miembros que representan a las asociaciones o entidades en la Comisión Nacional de la Carne."

Según los recurrentes el Decreto Ejecutivo N°70 de 30 de marzo de 2000, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, "por el cual se nombran los miembros que representan a las asociaciones o entidades en la Comisión Nacional de la Carne", infringe el artículo 18 de la Ley No.25 de 30 de abril de 1998, el artículo 15 del Código Civil y el numeral 16 del artículo 103 de la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996.

La primera de estas disposiciones consideradas como vulneradas es el artículo 18 de la Ley No.25 de 30 de abril de 1998 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 18. Se crea la Comisión Nacional de la Carne, designada por el Órgano Ejecutivo de las ternas propuestas por cada una de las asociaciones o entidades, adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conformada así:

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien la presidirá o, en su defecto, el funcionario que él determine.

Un representante del Ministerio de Salud.
Un representante de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.
Un representante de la Asociación de Mataderos.
Dos representantes de la Asociación Nacional de Ganaderos.
Un representante de la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios.
Un representante de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa.
Un representante de la Asociación Nacional de Consumidores.
Cada principal tendrá un suplente.”

A juicio de los demandantes la norma transcrita fue violada directamente por comisión, ya que la Asociación de Mataderos no tiene personería jurídica, por lo que mal puede integrar la referida Comisión Nacional de la Carne.

Otra norma que se señala como transgredida es el artículo 15 del Código Civil que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en el ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y a las leyes.”

Indica la licenciada Cortes que la norma citada fue violada de forma directa por omisión porque le otorgan potestades o facultades legales a la Comisión Nacional de la Carne, violando el artículo 18 de la Ley No.25 de 1998 que expresamente dispone que los miembros que integran la misma representarán entes públicos y privados reconocidos jurídicamente y la Asociación de mataderos no cumple con esta formalidad jurídica.

Por su parte, el licenciado Gantes manifiesta que por omisión fueron otorgadas facultades legales a la Comisión Nacional de la Carne, violentando de forma directa el contenido literal de la citada norma civil, en el sentido de que al dictarse el acto administrativo atacado, se realizó en abierto incumplimiento del numeral 16 del artículo 103 de la Ley 29 de 1996 ya que no incluyó a la institución facultada para ejecutar acciones que garanticen la aplicación de normas técnicas a todos los productos y servicios ofrecidos a los consumidores, en coordinación con la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Finalmente, la parte actora sostiene que ha sido infringido el numeral 16 del artículo 103 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 que dice:

“Artículo 103. Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

16. Coordinar con el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, acciones para que las normas técnicas se apliquen a todos los productos y servicios ofrecidos a los consumidores.”

Manifiestan la parte actora que el decreto impugnado infringe de forma directa por comisión el artículo transcrito, dado que al designarse los miembros que integrarán la Comisión Nacional de la Carne en representación de asociaciones o entidades públicas y privadas no se tomó en cuenta al Ministerio de Comercio e Industrias como autoridad legal

en representación del Estado para la ejecución de acciones tendientes a la aplicación de normas técnicas a todos los productos y servicios ofrecidos a los consumidores, razón de ser de la referida Comisión Nacional de la Carne.

II. El informe de conducta rendido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, por medio de la Nota No.DM-1455-01 de 14 de junio de 2001 (fs.105-107), rindió su informe explicativo de conducta en el que señaló que el artículo 18 de la Ley No.25 de 30 de abril de 1998 crea la Comisión Nacional de la Carne y sus miembros fueron nombrados en su primer período a través del Decreto Ejecutivo No.60 de 23 de noviembre de 1998, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.8 de 28 de enero de 1999. Añade que el Decreto Ejecutivo No.70 de 30 de marzo de 2000 nombró a todos los miembros de la Comisión Nacional de la Carne conforme a lo que dispone el artículo 18 de la Ley N°25 de 1998. Indica que el Decreto Ejecutivo No.70 de 30 de marzo de 2000 no viola de forma directa por comisión la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras disposiciones, habida consideración que el decreto ejecutivo demandado, establece los miembros de la Comisión Nacional de la Carne, señalados en la Ley No.25 de 30 de abril de 1998 y dicha ley no incluyó al Ministerio de Comercio e Industrias a la Comisión, por lo que mal se podría estar violentando la Ley N°29 de 1996. Agrega que la Comisión Nacional de la Carne tiene sus funciones específicas en el artículo 20 de la Ley No.25 de 1998, por lo que es una ley especial.

III. La Vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.591 de 29 de noviembre de 2001 (fs.175-182), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que no se acceda a la declaratoria de nulidad del Decreto Ejecutivo N°70 de 30 de marzo de 2000, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, toda vez que el mismo no infringe el artículo 18 de la Ley No.25 de 30 de abril de 1998, el artículo 15 del Código Civil y el numeral 16 del artículo 103 de la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996. Indica que precisamente atendiendo lo que establece la Ley No.25 de 30 de abril de 1998, se designó a las personas que conformarían la Comisión Nacional de la Carne, por lo que mal puede violarse la norma que sirve de fundamento al Decreto Ejecutivo N°70 de 30 de marzo de 2000. Añade la Procuradora que en cuanto a la impugnación que hace la demandante con respecto a que la Asociación de Mataderos no posee personería jurídica, señala que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba.

Con respecto a la supuesta violación del numeral 16 del artículo 103 de la Ley N°29 de 1 de febrero de 1996 que se refiere a las funciones de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y que aduce el demandante, no se consideró al Ministro de Comercio e Industrias para la ejecución de acciones tendientes a la aplicación de las normas técnicas a todos los productos y servicios a los consumidores, la Procuradora de la Administración manifiesta que tampoco prospera ese cargo de ilegalidad al establecer el decreto impugnado quienes integrarán la Comisión Nacional de la Carne como miembros, conforme a lo dispuesto en la Ley 25 de 1998.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Advierte la Sala que la presente demanda fue encausada contra el Decreto Ejecutivo N°70 de 30 de marzo de 2000 (G.O.#24,025 de 5 de abril de 2000) dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, "por el cual se nombran los miembros que representan a las asociaciones o entidades en la Comisión Nacional de la Carne". Dicho decreto en su artículo tercero indica que los miembros que representan las Asociaciones ante la Comisión Nacional de la Carne, se nombran por un periodo de dos (2) años, a partir de la instalación de la Comisión.

Advierte la Sala que por medio del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.106 de 27 de octubre de 2003 (G.O.# 24,920 de 30 de octubre de 2003), "por el cual se nombran los miembros que representan a las asociaciones o entidades en la Comisión Nacional de la Carne", se deja sin efectos el Decreto Ejecutivo N°70 de 30 de marzo de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, **ORDENA** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 394-02
(De 2 de junio de 2004)

DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. FRANKLIN MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ASEGURADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A.N.A.), PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 23 DEL 27 DE FEBERO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD, Y LA RESOLUCIÓN Nº 24 DEL 8 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintidós (22) de junio de dos mil cuatro (2004)

VISTOS:

El Dr. Franklin Miranda, actuando en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ASEGURADOS PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A.N.A.), ha interpuesto Demanda Contencioso – Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos por ilegales, el Decreto Ejecutivo 23 del 27 de febrero del 2002, dictado por el Ministro de Salud y la Resolución 24 de 8 de abril de 2002, dictada por la Asamblea Legislativa.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

La parte demandante fundamenta su demanda en los siguientes puntos:

- o Mediante el Decreto Ejecutivo 23 de 27 de febrero del 2002, el Órgano Ejecutivo,

a través del Ministerio de Salud, nombró a los señores Lastenia Canto Solís y Faustino Fonseca como Representante de las Federaciones de Pensionados y Jubilados legalmente constituidas, y suplente, respectivamente, de una terna única presentada por estas Federaciones.

- o Dichos nombramientos fueron sometidos a la Asamblea Legislativa para su ratificación, tal como lo ordena el parágrafo 5 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, obteniendo opinión favorable.
- o Que la terna única fue confeccionada sin consultar ni dar participación a representante alguno de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ASEGURADOS Y PENSIONADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, para que la misma incluyera su representante, como lo indica el Parágrafo 7 del Artículo 12-A de la excerta legal antes citada.
- o Que la falta de participación de la demandante en la confección de la terna vicia de nulidad absoluta el Decreto impugnado.

Las normas que se estiman violadas son las siguientes:

Artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000

“Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos”.

Considera el recurrente que esta norma ha sido violada en forma directa por omisión, ya que prohíbe que un acto administrativo se emita infringiendo una norma legal, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, al no tomar en cuenta que en la terna presentada por las Federaciones de Pensionados y Jubilados al Órgano Ejecutivo debía estar presente la Asociación Nacional de Asegurados.

**Parágrafo 7 del Artículo 12-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954,
modificado por la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991.**

“La integración de los miembros de la Junta Directiva se hará en forma escalonada por un período de cinco (5) años así: El representante de los Pensionados y Jubilados y la Asociación Nacional de Asegurados y el representante de los servidores públicos, que serán nombrados a partir del 1ro. de febrero de 1992; los representantes de los empleadores, a partir del 1ro. de febrero de

1993, y los representantes de los trabajadores, a partir del 1ro. de febrero de 1994”.

Señala que esta norma es clara al ordenar que, ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se deberá escoger a un representante de los pensionados y jubilados y de la Asociación Nacional de Asegurados.

Continúa manifestando:

“Es evidente, que al incluir a la Asociación de Asegurados en la terna en cuestión, el legislador ordenó la participación de los asegurados del país, lo cual se ajusta al derecho que tienen todos aquellos ciudadanos que se pensionen, se jubilen o bien coticen a la Caja de Seguro Social, como es el caso de los asegurados a nivel nacional, los cuales representan el mayor número.”

Literal d) del Artículo 12 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, reformatorio del Artículo 20 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

“El Director General será nombrado por el Órgano Ejecutivo por un período de cinco (5) años, de terna única aprobada por un mínimo de ocho (8) miembros de la Junta Directiva. Esta terna única será escogida entre el 1° y 30 de agosto, previo a cada período, de las ternas que sean presentadas así:

....

d) Una (1) terna elaborada por la Asociación Nacional de Asegurados y las Asociaciones Federadas de Pensionados y Jubilados”.

La parte actora conceptúa que se ha violado la norma transcrita en forma directa por omisión, toda vez que la misma contempla la participación de la Asociación Nacional de Asegurados en la terna. El impedir que representantes de esta Asociación participen en la misma, no les da la oportunidad de ser considerados para el cargo de Director de la Caja de Seguro Social, toda vez que la terna participa en la escogencia del jefe de esta institución.

INFORME DE CONDUCTA DE LA

ENTIDAD DEMANDADA

A través de la Nota Nº 2790-DMS/5037-DAL de 26 de diciembre de 2002, el señor Ministro de Salud rinde el informe de conducta solicitado por esta Superioridad. En su parte medular, el Doctor Gracia señala lo siguiente:

“Si bien es cierto, el literal f del artículo 12-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por la Ley Nº 30 de 26 de diciembre de 1991, señala:

“Artículo 12-A: A partir de la promulgación de la presente Ley, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se compondrá de los siguientes miembros:

a).....;

b).....;

c).....;

d).....;

e).....;

f) Un (1) representante de los pensionados y jubilados, nombrado por el Órgano Ejecutivo de la terna única elaborada por la Asociación Nacional de Asegurados y por las federaciones de

pensionados y jubilados legalmente constituidas.”, no es menos cierto que es el hecho de que la Corte Suprema de Justicia mediante fallo calendado el 27 de enero de 1993, declaró inconstitucional la frase “Asociación Nacional de Asegurados y”, contenida en dicho literal, por infringir el Artículo 20 de nuestra Constitución...”

Por su parte, el Presidente de la Asamblea Legislativa, mediante nota de 4 de octubre de 2002, remitió informe de conducta a esta superioridad señalando que su actuación se enmarca dentro de lo normado por el Artículo 155 de la Constitución Política en su numeral 4 y por el Artículo 48, numeral 2 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, que facultan a este Órgano del Estado a aprobar o improbar los nombramientos que haga el Órgano Ejecutivo. En virtud de esta normativa, el Pleno de la Asamblea Legislativa decidió ratificar los nombramientos la señora Lastenia Canto de Solís y Faustino Fonseca como miembros, principal y suplente respectivamente, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por considerar que los candidatos cumplen con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la Ley para ejercer este cargo.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora emitió concepto con relación al presente negocio mediante Vista Fiscal 200 de 21 de marzo de 2003. Básicamente, esta Agencia del Ministerio Público estima que la actuación de las entidades demandadas se ajustó a derecho, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12-A del Decreto Ley 14 de 1954, reformado por la Ley 30 de 1991. Añade:

“Consideramos importante manifestar que, pareciera que el apoderado judicial de la recurrente desconoce el hecho que el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró Inconstitucional la frase: “Asociación Nacional de Asegurados”, contenida en el literal f) del Artículo 12-A del Decreto ley 14 de 1954 reformado por la Ley 30 de 1991, mediante Sentencia fechada 27 de enero de 1993, publicada en la Gaceta Oficial Nº 22,495 de 16 de marzo de 1994...”

Para finalizar, la Procuraduría enfatiza el hecho de que las decisiones de la Corte son finales, definitivas y obligatorias, por lo que mal pudiere aplicarse una frase ya declarada inconstitucional a un caso específico.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE

Luego de analizados los argumentos de las partes y examinadas las constancias probatorias que obran en autos, esta Superioridad procede a resolver la litis planteada, mediante un análisis de las normas que el recurrente ha considerado infringidas.

Artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000.

Conceptúa la Sala que no le asiste la razón a la parte actora toda vez que, en el caso que nos ocupa, la norma jurídica citada no es susceptible de aplicación en razón del fallo emitido por el Pleno de la Corte que declaró inconstitucional la frase “Asociación Nacional de Asegurados”, dentro del contexto del Artículo 12 –A (literal f) del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, por lo que mal puede infringirse una norma (o parte de ella) si la misma no es aplicable por inconstitucional.

Parágrafo 7 del Artículo 12-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

La Sala considera que no le asiste la razón al demandante toda vez que esta sección del Artículo 12-A se refiere a la integración de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y no a la composición de la terna única conformada a fin de nombrar al representante, frente a esta Junta Directiva, de los Jubilados y Pensionados. Efectivamente, en la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se encuentran representados los asegurados nacionales, como se desprende de la norma en comento. Sin embargo, el acto demandado de ilegal, emitido por el Ministerio de Salud, no se refiere a la integración de dicho cuerpo colegiado, sino únicamente al nombramiento del representante y suplente de los Jubilados y Pensionados, donde no puede incluirse al representante de la Asociación Nacional de Asegurados por lo expuesto en la Sentencia de Inconstitucionalidad de 27 de enero de 1993, que señala en su parte medular lo siguiente:

“En nuestro sistema constitucional rige el principio de interpretación totalizadora, que obliga a esta Superioridad a confrontar las normas o actos acusados con la totalidad de los preceptos de la Carta fundamental (artículo 2557 del Código Judicial)...

El anterior precepto permite afirmar que en el presente caso la violación a la Constitución se aprecia nítidamente si se confronta la expresión impugnada, contenida en el literal f, con el contenido del artículo 20 del estatuto Fundamental (sic), que establece el principio de igualdad ante la ley. Toda vez que los otros grupos que participan en la integración de la Junta Directiva, es decir los servidores públicos y los profesionales de la salud, escogen a su (sic) representantes con absoluta libertad e independencia,

sin injerencias o intromisiones de gremio (sic) extraños, por no merecer los jubilados y pensionados igual trato (sic) tal hecho se produce en merma de los derechos que en su favor se derivan de la declaración de inconstitucionalidad que en tal sentido procede formular tendría efectos sólo hacia el futuro.

Distinta, sin embargo, es la valoración que corresponde hacer del otro aspecto de la pretensión de inconstitucionalidad que se considera, atinente al

parágrafo 7 del artículo 4. Esta norma se refiere a la integración de la Junta Directiva con miembros representativos de diferentes gremios, de la salud, de los jubilados y pensionados, de los servidores públicos y de la Asociación Nacional de Asegurados, siendo que esta última mención en modo alguno revela, como en el caso del literal f, que se produzca con merma de los derechos constitucionales de los demandantes...” (El subrayado es de la Corte).

Literal d) del Artículo 12 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, reformatorio del Artículo 20 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

En este caso, tampoco le asiste la razón al demandante, por cuanto el nombramiento del Director General, a que se refiere esta norma, se obtiene de una terna distinta a la confeccionada a fin de nombrar al representante de los jubilados y pensionados y a su suplente. En este caso, se trata únicamente de la escogencia de éste último y no del Jefe de la entidad, tal como se desprende de la lectura del acto acusado.

Observa la Sala que el apoderado judicial de la parte actora ha incurrido en un error al considerar que, de la misma terna, se obtienen los diversos nombramientos para los cuales la Asociación Nacional de Asegurados tiene participación legítima.

Por el contrario, el acto acusado y su ratificación por la Asamblea se refieren con exclusividad al nombramiento del representante de los jubilados y pensionados y su suplente. Dentro de este proceso de selección, no cabe la participación de la Asociación Nacional de Asegurados en virtud de la sentencia de Pleno antes transcrita.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE NO SON ILEGALES** el Decreto Ejecutivo 23 del 27 de febrero de 2002 dictado por el Ministro de Salud, y la Resolución 24 del 8 de abril de 2002, dictada por la Asamblea Legislativa.

NOTIFÍQUESE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
Secretaria

**ENTRADA Nº 639-01
(De 17 de septiembre de 2004)**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. HENRY ACEVEDO C., para que se declare que es nula por ilegal, la frase "los documentos que reposen en los archivos", segundo párrafo del artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Decreto Nº194 de 16 de septiembre de 1997.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil cuatro (2004).-

V I S T O S:

El Lcdo. Henry Acevedo, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la frase "documentos que reposen en los archivos", segundo párrafo del artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Decreto Nº194 de 16 de septiembre de 1997, publicado en la Gaceta Oficial Nº 24,340 de 9 de julio de 2001.

El artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República dice:

"ARTICULO 125: DE LA CONFIDENCIALIDAD. Los datos individuales correspondientes a personas naturales o a personas jurídicas privadas son estrictamente confidenciales. Sólo podrán publicarse o suministrarse datos que correspondan a la información agrupada de, por lo menos, tres (3) personas, salvo el caso de que se cuente con la autorización escrita de los informantes (Decreto Ley Nº7 de 25 de febrero de 1960).

También serán considerados confidenciales los informes, los documentos que reposen en los archivos, los resultados de las intervenciones y demás documentos similares, hasta tanto su divulgación sea autorizada por el Contralor General.

El servidor público que divulgara un dato considerado confidencial será destituido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en los artículos 168 y 170 del Código Penal. Para los efectos del presente artículo, se considera que un acto individual ha sido divulgado cuando, mediante intención o descuido, por parte del servidor, dicho dato llega a conocimiento de persona distinta del empleado autorizado para conocerlo por razón del desempeño de sus funciones.

Cuando se soliciten certificaciones o constancias de datos o información que repose en los archivos de la Contraloría General, los mismos serán expedidos por el Contralor, Subcontralor o el Secretario General."

Conjuntamente con la demanda, quien recurre presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de la frase "los documentos que reposen en los archivos", contenida en el segundo párrafo del artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, y en resolución de dieciocho (18) de diciembre de 2001, no se accedió a lo impetrado. En resolución de nueve (9) de enero de 2002, la demanda fue admitida y se ordenó correr traslado de la misma al Contralor General de la República y a la Procuradora de la Administración.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota N° 187-Leg de 15 de enero de 2002, el Contralor General de la República rindió el respectivo informe explicativo de conducta que reposa de fojas 103 a 105 del expediente.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se expone lo que sigue:

“PRIMERO: La Contraloría General de la República, emitió el Decreto Nº194 de 16 de septiembre de 1997, “por el cual se modifica el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y que apareció publicada en la Gaceta Oficial Nº24,340 de 9 de julio de 2001, y que aprobó en todas sus partes el Reglamento Interno aplicable a la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: Que el citado Reglamento Interno de la Contraloría General de la República en su artículo 125, le otorga carácter confidencial a los informes, los documentos que reposen en los archivos, los resultados de las intervenciones y demás documentos similares que reposen en los archivos de esa institución hasta tanto su divulgación sea autorizada por el Contralor General.

TERCERO: Que dentro de las actividades de la Contraloría General de la República, están las relacionadas con las contrataciones públicas las cuales incluye la posibilidad de realizar contratos.

CUARTO: Que la Ley Nº56 de 27 de diciembre de 1995, en su artículo 16 relativo al Principio de Transparencia, modificado por la Ley Nº4 de 13 de enero de 1998, señala que las actuaciones de las autoridades serán publicadas y los expedientes que las contengan estarán abiertos a los proponentes, así como a cualquier persona o entidad pública o privada.”

Como disposición legal infringida, el Lcdo. Acevedo aduce el artículo 16 ordinal 3 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por la Ley Nº4 de 13 de enero de 1998, que dice:

“ARTICULO 16: Principio de Transparencia

En cumplimiento de este principio se observan las siguientes reglas:

1..

3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos a los proponentes, así como cualquier persona o entidad pública o privada.”

El Lcdo. Acevedo sustenta la violación que alega al ordinal 3 del artículo 16 de la Ley 56 de 1995, sobre la base que el Contralor General, desconociendo una norma de superior jerarquía contenida en la Ley en referencia, otorga a través de una inferior (reglamento interno), carácter confidencial a expedientes y documentaciones que se generan producto de la actividad

ministerial de contratación pública y que por mandato legal, sin restricción alguna y sobre la base del principio de transparencia, aquellas son de conocimiento público. A ello añade que la doctrina ha reconocido que en los actos de contratación pública se deben tomar en cuenta como mínimo cinco principios a saber: economía, justicia e imparcialidad, transparencia, eficiencia.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota Nº187-Leg de 15 de enero de 2002, el Contralor General de la República rindió el informe explicativo de conducta.

En su informe, el Contralor pone de presente que el Reglamento Interno al igual que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que reglamenta, consigna las funciones generales de esa entidad, que por ser la institución fiscalizadora de todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, debe gozar de independencia y de confidencialidad para algunos actos debido a las delicadas labores que desarrolla.

Plantea que el cuestionamiento de quien recurre, es la confidencialidad que gravita sobre algunos de los documentos que reposan en los archivos de la Contraloría General de la República, algunos de los cuales no pueden divulgarse sin autorización, habida cuenta que podría vulnerarse la integridad y la honra de las personas, y así lo prevé el primer párrafo del artículo 125 del Reglamento que tiene fundamento en lo que estaba contemplado en el artículo

837 del Código Administrativo y que hoy se preserva en el mismo Código Administrativo y en la Ley 38 de 2000, y el artículo 70 tal como quedó modificado en la Ley 45 de 2000.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 124 de 3 de abril de 2002, se opone a los criterios planteados en la demanda, y solicita a la Sala no acceda a lo pedido.

Según la Procuradora de la Administración, debe atenderse el sentido y alcance del Reglamento Interno contenido en los artículos 4 y 5, y que las disposiciones tendientes a mantener la confidencialidad, resaltan quiénes son los funcionarios autorizados para conferir tal información. Asegura que el hecho de que un oficinista sea advertido que las peticiones de informes o de copias se deben solicitar al Secretario General, al Subcontralor o al Contralor, no supone que afecte la transparencia de una contratación pública. En atención a lo anotado, la frase señalada en el párrafo segundo del artículo 125 del Reglamento Interno no afecta ni tangencialmente del artículo 16 de la Ley 56 de 1995.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala a pasa a resolver la presente controversia.

Se somete a la consideración de la Sala, la legalidad de la frase “los documentos que reposen en los archivos” contenida en el párrafo segundo del artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

La parte actora demanda la nulidad de la frase en cuestión, sobre la base de que mediante una norma reglamentaria, que es de inferior jerarquía que una Ley, el Contralor General de la República pretende otorgar el carácter de confidencialidad a expedientes y documentaciones relativos a la actividad ministerial de contratación pública, en franco desconocimiento del principio de transparencia expresamente contenido en la Ley 56 de 1995, que las rige.

La Sala no comparte los razonamientos que emplea la parte actora para sustentar la violación que alega al numeral 3 del artículo 16 la Ley 56 de 1995, donde expresamente está contenido el Principio de Transparencia que debe regir en las Contrataciones Públicas.-

El Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, modificado mediante el Decreto 194 de 16 de septiembre de 1997, publicado en la G.O. N° 24,340 de 9 de julio de 2001, tal como figura esquematizado, no sólo plantea que entra a regular lo referente al funcionamiento, organización y administración de la Contraloría General de la República, sino que igualmente plantea que lo anterior atiende a un objetivo como lo es “facilitar una administración coherente y eficiente del recurso humano, a través de un conjunto de prácticas y normas aplicables a todos los servidores de la Contraloría General con motivo de la relación laboral”, y, que el campo de

aplicación se circunscribe “a todo aquel que acepte desempeñar un cargo en la Contraloría General de la República por nombramiento o por contratación...” (Arts. 4 y 5)

Ante ese marco jurídico, la Sala advierte que del texto del artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, “De la Confidencialidad”, contenido en el Capítulo XII sobre “Confidencialidad, Solicitud de Datos y de Servicios”, es posible inferir que está dirigido a regular el mecanismo de acceso a datos individuales correspondientes a personas naturales o a personas jurídicas, o a información contenida en informes o documentos que reposan en los archivos de esta entidad, entre otros, en la medida que condiciona a que la información solicitada sea suministrada mediante certificaciones o constancias que expidan de éstos el Contralor, Subcontralor o el Secretario General, salvo excepciones que la misma norma contempla y no relacionada con la frase impugnada. Es así que, el hecho de que la

limitación al acceso de la información que le sea requerida, sea advertida a través de esta disposición al resto de los funcionarios de la Contraloría General no autorizados para tal fin, no supone de manera alguna que se niegue la información a quien la solicite y con ello una trasgresión al principio de la transparencia contenido en el artículo 16 de

la Ley 56 de 1995, que constriñe a que las actuaciones de las autoridades sean públicas y que los expedientes que las contengan estén abiertos a los proponentes, como a cualquier persona o entidad pública o privada.

Por las consideraciones anotadas, lo procedente en este caso es no acceder a la pretensión del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la frase “los documentos que reposen en los archivos”, contenida en el segundo párrafo del artículo 125 del Decreto N°194 de 16 de septiembre de 1997, “por el cual se modifica el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República”.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE/EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS

JACINTO CARDENAS M.

HIPOLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL
Secretaria

NOTAS MARGINALES DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, veintidos (22) de octubre de dos mil cuatro (2004).

Ha llegado a este Despacho informe presentado por la Sección de Panamá Uno, por el cual nos solicita "colocar una nota marginal de advertencia sobre la finca No 20142 con código de ubicación 3001, de la sección de propiedad de la Provincia de Colon, inscrita en el documento 646914, del sistema de Registro Digital del Registro Público.

De acuerdo a la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, por el Departamento de Panamá 1, se advierten los siguientes hechos registrales:

Mediante Escritura Pública Nº 827, de 17 de octubre de 2003, otorgada en la Notaria Segunda de Circuito de Colon, Por la cual el señor JORGE LUIS FERNÁNDEZ URRIOLA en su calidad de Gerente General y actuando en nombre y representación de la ZONA LIBRE DE COLON, entidad autónoma del Estado, creada mediante Decreto Ley No 18 de 17 de junio de 1948, debidamente facultado para este acto según resolución No 898 de 3 de octubre de 2003 del Ministerio de Finanzas vende el local No 2 y 2C del Edificio No 1, de la Manzana numero Uno – A (1-A) a la sociedad anónima denominada DISTRIBUIDORA DUQUE INTERNACIONAL, S.A., debidamente representada por el señor JORGE ORLANDO DUQUE ALZATE, en su calidad de Representante Legal, y se inserta Resolución No 898 de 3 de octubre de 2003 de la Dirección de Contrataciones Publicas del Ministerio de Economía y Finanzas

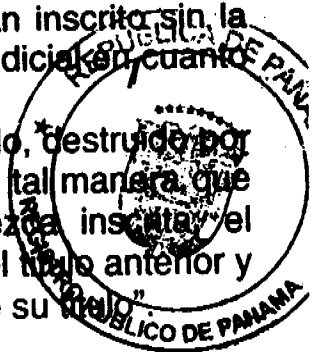
Que de acuerdo al documento anteriormente citado, el señor Jorge Luis Fernández U., actuando en calidad de Gerente General y en nombre y representación de la Zona Libre de Colon, segrega y vende una parte el local No 2 Y No 2C, del Edificio No 1, de la Manzana numero Uno – A (1-A) a la sociedad anónima denominada **DISTRIBUIDORA DUQUE INTERNACIONAL, S.A.** de la finca numero 4357, inscrita al tomo 571, folio 262, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colon, **constituyéndose la finca No 20142, inscrita al documento 646914**, de la Sección de Propiedad Provincia de Colon, desde el 23 de julio de 2004.

Que de acuerdo al estudio ejecutado se desprende el hecho de que la finca antes mencionada se trata de un Título Constitutivo de Dominio, previamente segregado de la finca madre No 4357, inscrita al Tomo 571, Folio 262 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colon, convirtiéndose en la finca **No 20142, inscrita al documento 646914** de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colon.

Que a pesar de ser Títulos Constitutivos de Dominio se han inscrito sin la formalidad que tratan los artículos 1444 y 1445 del Código Judicial en cuanto a lo siguiente:

"Cuando un edificio construido en terreno ajeno sea demolido, destruido por cualquier causa y reedificado o modificada su estructura, de tal manera que altere sustancialmente las características con que aparecía inscrita, el propietario debe en el primer caso solicitar la cancelación del título anterior y la expedición de uno nuevo y en el segundo, la enmienda de su título".

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que dicho documento no cumplió con los requisitos exigidos por Ley por lo que procede una nota marginal de advertencia en atención al artículo 1790 del Código Civil, toda vez que se contravino el principio de legalidad del instrumento anteriormente citado.



POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la finca No 20142, inscrita al documento 646914, de la sección de Propiedad Provincia de Colon, al igual que sobre la inscripción efectuada sobre el asiento 93159 del tomo 2004 del diario, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil.

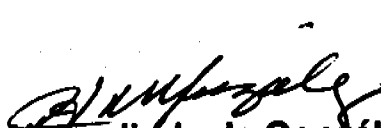
Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-



Licdo. Álvaro L. Visuetti Z.
Director General del Registro Publico de Panamá



Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, veintidos (22) de octubre de dos mil cuatro (2004).

Ha llegado a este Despacho informe presentado por la Sección de Panamá Uno, por el cual nos solicita "colocar una nota marginal de advertencia sobre la finca No 19986 con código de ubicación 3001, de la sección de propiedad de la Provincia de Colon, inscrita en el documento 639620, del sistema de Registro Digital del Registro Público.

De acuerdo a la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, por el Departamento de Panamá 1, se advierten los siguientes hechos registrales:

Mediante Escritura Pública N° 506, de 15 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaria Primera de Circuito de Colon, Por la cual el señor **DANILO CHEN D.**, en su calidad de Gerente General y actuando en nombre y representación de la Zona Libre de Colon. Autorizado mediante Decreto Ley No 18 del 17 de junio de junio de 1948, vende el local No 15, Edificio No25, a la sociedad denominada **LIOR, S.A.**, y se inserta Resolución No 1051 de 14 de Noviembre de 2003 de la Dirección General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que de acuerdo al documento anteriormente citado, el señor **Danilo Chen D.**, actuando en su condición de Gerente General y Representante Legal de la Zona Libre de Colon, segrega y vende una parte del local comercial No 15 del Edificio No 25, de la Manzana numero 14, a la sociedad anónima denominada **LIOR, S.A.** de la finca numero 4357, inscrita al tomo

571, folio 262, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colon, **constituyéndose la finca No 19986, inscrita al documento 639620**, de la Sección de Propiedad Provincia de Colon, desde el 9 de julio de 2004.

Que de acuerdo al estudio ejecutado se desprende el hecho de que la finca antes mencionada se trata de un Título Constitutivo de Dominio, previamente segregado de la finca madre No 4357, inscrita al Tomo 571, Folio 262 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colon, convirtiéndose en la finca **No 19986, inscrita al documento 639620** de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colon.

Que a pesar de ser Títulos Constitutivos de Dominio se han inscrito sin la formalidad que tratan los artículos 1444 y 1445 del Código Judicial en cuanto a lo siguiente:

"Cuando un edificio construido en terreno ajeno sea demolido, destruido por cualquier causa y reedificado o modificada su estructura, de tal manera que altere sustancialmente las características con que ~~aparezca~~ ^{inscriba} inscrita; el propietario debe en el primer caso solicitar la cancelación del título anterior y la expedición de uno nuevo y en el segundo, la enmienda de su ~~título~~ ^{inscripción}.

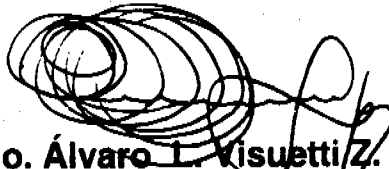
En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que ~~dicho documento no~~ ^{el título anterior} cumplió con los requisitos exigidos por Ley por lo que ~~procede una nota~~ ^{se procede a la cancelación} marginal de advertencia en atención al artículo 1790 del Código Civil, ~~ya~~ ^{por lo que} vez que se contravino el principio de legalidad del ~~instrumento~~ ^{instrumento} anteriormente citado.

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la finca No 19986, inscrita al documento 639620, de la sección de Propiedad Provincia de Colon, al igual que sobre la inscripción efectuada sobre el asiento 86499 del tomo 2004 del diario, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.-



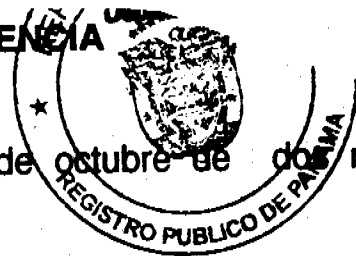
Licdo. Álvaro L. Visuetti Z.
Director General del Registro Público de Panamá



Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal/YG

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, veintidos (22) de octubre de dos mil cuatro (2004).



Ha llegado a este Despacho informe presentado por la Sección de Panamá Uno, por el cual nos solicita "colocar una nota marginal de advertencia sobre la finca No 19987 con código de ubicación 3001, de la sección de propiedad de la Provincia de Colon, inscrita en el documento 648636, del sistema de Registro Digital del Registro Público.

De acuerdo a la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, por el Departamento de Panamá 1, se advierten los siguientes hechos registrales:

Mediante Escritura Pública Nº 484, de 28 de noviembre de 2003, otorgada en la Notaria Primera de Circuito de Colon, Por la cual el señor **DANILO CHEN D.**, en su calidad de Gerente General y actuando en nombre y representación de la Zona Libre de Colon. Autorizado mediante Decreto Ley N° 18 del 17 de junio de junio de 1948, vende el local No 5-A, Edificio No 41, a la sociedad denominada **TEXTILES BORLINGTON INTERNACIONAL, S.A.**, y se inserta Resolución No 901 de 3 de Octubre de 2003 de la Dirección General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que de acuerdo al documento anteriormente citado, el señor Danilo Chen D., actuando en su condición de Gerente General y Representante Legal de la Zona Libre de Colon, segrega y vende una parte del local comercial No 5 -A del Edificio No 41, de la Manzana numero 12, a la sociedad anónima denominada **TEXTILES BORLINGTON INTERNACIONAL, S.A.** de la finca numero 4357, inscrita al tomo 571, folio 262, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colon, **constituyéndose la finca No 19987, inscrita al documento 639624**, de la Sección de Propiedad Provincia de Colon, desde el 9 de julio de 2004.

Que de acuerdo al estudio ejecutado se desprende el hecho de que la finca antes mencionada se trata de un Título Constitutivo de Dominio, previamente segregado de la finca madre No 4357, inscrita al Tomo 571, Folio 262 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colon, convirtiéndose en la finca **No 19987, inscrita al documento 649624** de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colon.

Que a pesar de ser Títulos Constitutivos de Dominio se han inscrito sin la formalidad que tratan los artículos 1444 y 1445 del Código Judicial en cuanto a lo siguiente:

"Cuando un edificio construido en terreno ajeno sea demolido, destruido por cualquier causa y reedificado o modificada su estructura, de tal manera que altere sustancialmente las características con que ~~aparezca~~ ^{aparezca} inscrita; el propietario debe en el primer caso solicitar la cancelación del título anterior y la expedición de uno nuevo y en el segundo, la enmienda de su título".

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que dicho documento no cumplió con los requisitos exigidos por Ley por lo que procede una nota marginal de advertencia en atención al artículo 1790 del Código Civil, toda vez que se contravino el principio de legalidad del instrumento anteriormente citado.

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la finca No 19987, **inscrita al documento**

639624, de la sección de Propiedad Provincia de Colon, al igual que sobre la inscripción efectuada sobre el asiento 86503 del tomo 2004 del diario, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior/relativa al asiento de que se trata.

Si, por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-


Licdo. Alvaro L. Visuetti Z.
Director General del Registro Público de Panamá


Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, veintidos (22) de octubre de dos mil cuatro (2004).

Ha llegado a este Despacho informe presentado por la Sección de Panamá Uno, por el cual nos solicita "colocar una nota marginal de advertencia sobre la finca No 20164 con código de ubicación 3001, de la sección de propiedad de la Provincia de Colon, inscrita en el documento 648636, del sistema de Registro Digital del Registro Público.

De acuerdo a la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, por el Departamento de Panamá 1, se advierten los siguientes hechos registrales:

Mediante Escritura Pública Nº 826, de 17 de octubre de 2003, otorgada en la Notaria Segunda de Circuito de Colon, Por la cual el señor JORGE LUIS FERNÁNDEZ URRIOLO en su calidad de Gerente General y actuando en

nombre y representación de la ZONA LIBRE DE COLON, entidad autónoma del Estado, creada mediante Decreto Ley No 18 de 17 de junio de 1948, debidamente facultado para este acto según resolución No 900 de 3 de octubre de 2003 del Ministerio de Finanzas vende el local No1 del Edificio No 3, de la Manzana numero Uno – A (1-A) A la sociedad anónima denominada ORWIFAMA, S.A., debidamente representada por la señora WISAL ABOUZEENNI DE DUQUE, en su calidad de Representante Legal, y se inserta Resolución No900 de 3 de octubre de 2003 de la Dirección de Contrataciones Publicas del Ministerio de Economía y Finanzas

Que de acuerdo al documento anteriormente citado, el señor Jorge Luis Fernández Urriola, actuando en calidad de Gerente General y en nombre y representación de la Zona Libre de Colon, segrega y vende una parte el local No 1 del Edificio No 3, de la Manzana numero (Uno – A) a la sociedad anónima denominada ORWIFAMA, S.A. de la finca numero 4357, inscrita al tomo 571, folio 262, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colon, **constituyéndose la finca No 20164, inscrita al documento 648636**, de la Sección de Propiedad Provincia de Colon, desde el 28 de julio de 2004.

Que de acuerdo al estudio ejecutado se desprende el hecho de que la finca antes mencionada se trata de un Título Constitutivo de Dominio, previamente segregado de la finca madre No 4357, inscrita al Tomo 571, Folio 262 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colon, convirtiéndose en la finca **No 20164, inscrita al documento 648636** de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colon.

Que a pesar de ser Títulos Constitutivos de Dominio se han inscrito sin la formalidad que tratan los artículos 1444 y 1445 del Código Judicial en cuanto a lo siguiente:

“Cuando un edificio construido en terreno ajeno sea demolido, destruido por cualquier causa y reedificado o modificada su estructura, de tal manera que altere sustancialmente las características con que aparezca inscrita; el propietario debe en el primer caso solicitar la cancelación del título anterior y la expedición de uno nuevo y en el segundo, la enmienda de su título”.

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que dicho documento no cumplió con los requisitos exigidos por Ley por lo que procede una nota marginal de advertencia en atención al artículo 1790 del Código Civil, toda vez que se contravino el principio de legalidad del instrumento anteriormente citado.

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la finca No 20164, inscrita al documento

648636, de la sección de Propiedad Provincia de Colon, al igual que sobre la inscripción efectuada sobre el asiento 97037 del tomo 2004 del diario, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-


Licdo. Alvaro L. Visuetti
Director General del Registro Público de Panamá


Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004).

Ha llegado a este Despacho informe presentado por la Sección de Panamá Uno, por el cual nos solicita "colocar una nota marginal de advertencia sobre la finca No 20168 con código de ubicación 3001, de la sección de propiedad de la Provincia de Colon, inscrita en el documento 649564, del sistema de Registro Digital del Registro Público.

De acuerdo a la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, por el Departamento de Panamá 1, se advierten los siguientes hechos registrales:

Mediante Escritura Pública Nº 421, de 16 de octubre de 2003, otorgada en la Notaría Primera de Circuito de Colon, Por la cual JORGE L. FERNÁNDEZ U., en su calidad de Gerente General y actuando en nombre

y representación de la Zona Libre de Colon, Autorizado mediante Decreto Ley No 18 del 17 de junio de 1948, vende el Local No. s/n, Edificio No 3 a la sociedad ORWI INTERNACIONAL, S.A. y se inserta Resolución No 899 de 3 de octubre de la Dirección General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que de acuerdo al documento anteriormente citado, Jorge Fernández Urriola, en su condición de Gerente y Representante Legal de la Zona Libre de Colon segrega y vende de la finca No 4357, inscrita en el Tomo 571, Folio 262, de la sección de Propiedad Provincia de Colon, el local s/n de la Manzana No Uno-A (1-A), **constituyéndose la finca No 20168, inscrita al documento 649564**, de la provincia de Colon, desde el 30 de julio de 2004.

Que de acuerdo al estudio ejecutado se desprende el hecho de que la finca antes mencionada se trata de un Título Constitutivo de Dominio, previamente segregado de la finca madre No 4357, inscrita Tomo 571, Folio 262 de la provincia de Colon, convirtiéndose en la finca **No 20168, inscrita al documento 649564** de la provincia de Colon.

Que a pesar de ser Títulos Constitutivos de Dominio se han inscrito sin la formalidad que tratan los artículos 1444 y 1445 del Código Judicial en cuanto a lo siguiente:

"Cuando un edificio construido en terreno ajeno sea demolido, destruido por cualquier causa y reedificado o modificada su estructura, de tal manera que altere sustancialmente las características con que aparezca inscrita; el propietario debe en el primer caso solicitar la cancelación del título anterior y la expedición de uno nuevo y en el segundo, la enmienda de su título".

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que dicho documento no cumplió con los requisitos exigidos por Ley por lo que procede una nota marginal de advertencia en atención al artículo 1790 del Código Civil, vez que se contravino el principio de legalidad del instrumento anteriormente citado.

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la finca No 20168, inscrita al documento 649564, de la sección de Propiedad Provincia de Panamá, al igual que sobre la inscripción efectuada sobre el asiento 98302 del tomo 2004 del diario, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será ~~Nula~~.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-



Licdo. Álvaro Luisetti
Director General del Registro Público de Panamá



Hermetinda de González
Secretaria de Asesoría Legal/YG

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004).

Ha llegado a este Despacho informe presentado por la Sección de Panamá Uno, por el cual nos solicita "colocar una nota marginal de advertencia sobre la finca No 19159 con código de ubicación 3002, de la sección de propiedad de la Provincia de Colon, inscrita en el documento 563826, del sistema de Registro Digital del Registro Público.

De acuerdo a la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, por el Departamento de Panamá 1, se advierten los siguientes hechos registrales:

Mediante Escritura Pública Nº 968, de 16 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaria Segunda de Circuito de Colon, Por la cual ETAL HOLDING, INC, efectuó segregación para si de su Finca No 7299, inscrita al Tomo 1452, Folio 396, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colon

Que de acuerdo al documento anteriormente citado, el señor Víctor Azrak Atie, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada ETAL HOLDING, S.A., segrega para si un área de Planta Alta de la finca numero 7299, inscrita al tomo 1452, folio 396, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colon, **constituyéndose la finca No 19149, inscrita al documento 563826**, de la Sección de Propiedad Provincia de Colon, desde el 20 de diciembre de 2003.

Que de acuerdo al estudio ejecutado se desprende el hecho de que la finca antes mencionada se trata de un Título Constitutivo de Dominio, previamente segregado de la finca madre No 7299, inscrita al Tomo 1452, Folio 396 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colon, convirtiéndose en la finca **No 19149, inscrita al documento 563826** de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colon.

Que a pesar de ser Títulos Constitutivos de Dominio se han inscrito sin la formalidad que tratan los artículos 1444 y 1445 del Código Judicial en cuanto a lo siguiente:

"Cuando un edificio construido en terreno ajeno sea demolido, destruido por cualquier causa y reedificado o modificada su estructura, de tal manera que altere sustancialmente las características con que aparezca inscrita; el propietario debe en el primer caso solicitar la cancelación del título anterior y la expedición de uno nuevo y en el segundo, la enmienda de su título".

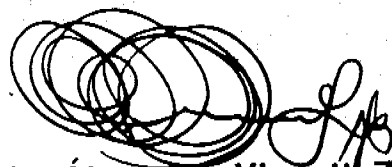
En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que dicho documento no cumplió con los requisitos exigidos por Ley por lo que procede una nota marginal de advertencia en atención al artículo 1790 del Código Civil, toda vez que se contravino el principio de legalidad del instrumento anteriormente citado.

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la finca No 19159, inscrita al documento 563826, de la sección de Propiedad Provincia de Colon, al igual que sobre la inscripción efectuada sobre el asiento 141688 del tomo 2003 del diario, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-



Licdo. Álvaro L. Visuetti Z.

Director General del Registro Público de Panamá



Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal/YG

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004).

Ha llegado a este Despacho informe presentado por la Sección de Panamá Uno, por el cual nos solicita "colocar una nota marginal de advertencia sobre la finca No 19143 con código de ubicación 3002, de la sección de propiedad de la Provincia de Colon, inscrita en el documento 562808, del sistema de Registro Digital del Registro Público.

De acuerdo a la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, por el Departamento de Panamá 1, se advierten los siguientes hechos registrales:

Mediante Escritura Pública N° 424, de 2 de junio de 2003, otorgada en la Notaria Segunda de Circuito de Colon, Por la cual CORFI TRADING, INC, efectuó segregación para si de su Finca numero 9459, inscrita al rollo 1537 complementario, documento 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colon.

Que de acuerdo al documento anteriormente citado, el señor Víctor Azrak Atie, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada CORFI TRADING, INC, segrega para si un área de Planta Alta de la finca numero 9459, inscrita al rollo complementario 1537, documento 5, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colon, **constituyéndose la finca No 19143, inscrita al documento 562808**, de la Sección de Propiedad Provincia de Colon, desde el 18 de diciembre de 2003.

Que de acuerdo al estudio ejecutado se desprende el hecho de que la finca antes mencionada se trata de un Título Constitutivo de Dominio, previamente segregado de la finca madre No 9459, inscrita al Rollo Complementario 1637, documento 5 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colon, convirtiéndose en la **finca No 19143, inscrita al documento 562808** de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colon.

Que a pesar de ser Títulos Constitutivos de Dominio se han inscrito sin la formalidad que tratan los artículos 1444 y 1445 del Código Judicial en cuanto a lo siguiente:

"Cuando un edificio construido en terreno ajeno sea demolido, destruido por cualquier causa y reedificado o modificada su estructura, de tal manera que altere sustancialmente las características con que aparezca inscrita; el propietario debe en el primer caso solicitar la cancelación del título anterior y la expedición de uno nuevo y en el segundo, la enmienda de su título".

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que dicho documento no cumplió con los requisitos exigidos por Ley por lo que procede una nota marginal de advertencia en atención al artículo 1790 del Código Civil, toda vez que se contravino el principio de legalidad del instrumento anteriormente citado.

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la finca No 19143, inscrita al documento 562808, de la sección de Propiedad Provincia de Colon, al igual que sobre la inscripción efectuada sobre el asiento 140727 del tomo 2003 del diario, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-


Licdo. Álvaro L. Visuetti Z.
Director General del Registro Publico de Panamá


Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal/YG

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio la sociedad **DIPROF, S.A.**, con licencia comercial tipo B, Nº 2002-6759, del 20-11-02, cancela la licencia comercial y le traspasa a la señora **YARIELA MELO DE**

PIERRE, mujer, panameña, con cédula: 8-172-597, el establecimiento comercial denominado: **L'ERBORISTERIA**, ubicado en Bethania, Vía Ricardo J. Alfaro, El Dorado, Ed. Dorado Mall, local 5, distrito de Panamá, provincia de

Panamá.
L- 201-79007
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público

que he vendido a **JINLONG ZHENG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-85770, el establecimiento comercial denominado **LAUNDRY SERVICE 668**, ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro y Calle 74 Oeste, local

s/n, atrás del Banco Nacional, corregimiento de Bethania.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de diciembre de 2004.

Atentamente,
Guan Shen Zou
C.I.P. E-8-61943
L- 201-78725
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

PROVINCIA DE PANAMA

DISTRITO DE ARRAIJAN

ADJUDICACION DE TIERRAS

EDICTO Nº 03

Arraiján, 11 de octubre de 2004

Que **ZENOVIA LAÑAS**, portador(a) de la cédula de identidad personal Nº 8-481-46, con domicilio en Nuevo Emperador, distrito de Arraiján, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de compra y venta, de un lote de terreno que forma parte de la finca 62238, inscrita al Tomo 1368, Folio 454, de propiedad de este municipio, ubicado en Nuevo Emperador, plano 80103-102700, con un área de 465.53 mts² y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Calle El cementerio y mide:

20.36 mts.

SUR: Roberto Crespo L. y mide: 25.284 mts.

ESTE: Vereda y mide 20533 mts.

OESTE: Vereda y mide: 20.56 mts.

Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar.

En atención a lo que dispone el Artículo Séptimo del Acuerdo Nº 22 del 1 de junio de 2,004, se ordena la publicación del presente EDICTO, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho, copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto.

Fíjese y publíquese
Alcalde Municipal
Secretaria General

L- 201-78922
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 783-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; HACE SABER:

Que el señor (a) **PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION R.L. JOSE RAUL EHRMAN ROMERO** con Céd. 4-208-346, vecino (a) del corregimiento de

Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº ____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1325-04, según plano aprobado Nº 411-01-16180, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 0024.11 M2, ubicada en la localidad de Buena Vista, corregimiento de Cabecera, distrito de San Félix, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Eladio Pineda.

SUR: Río Dupi.

ESTE: Frank Prieto.

OESTE: Eladio Pineda.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho,

en la Alcaldía de San Félix o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 16 días del mes de diciembre de 2004.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario Sustanciador
ELSA L. QUIEL DE AIZPURUA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-78734
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

**AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 784-04**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) **ELADIO SANJUR (N.L.) ELADIO PINEDA SANJUR (N.U.)**, vecino (a) del corregimiento de Bella Vista, distrito de San Félix, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-294-985, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-5176-A-65, según plano aprobado Nº 49-1629, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has. + 9015.29 M2, ubicada en la localidad de Buena Vista, corregimiento de Cabecera, distrito de San Félix, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
N O R T E : Servidumbre, río Dupi.
SUR: Río Dupi, Patronato del Servicio Nacional de Nutrición.

ESTE: Frank Prieto, Patronato del Servicio Nacional de Nutrición.
O E S T E : Servidumbre y río Dupi.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de San Félix o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en David, a los 16 días del mes de diciembre de 2004.
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario Sustanciador
ELSA L. QUIEL DE AIZPURUA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-78735
Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO
Nº 8-AM-187-04**
El suscrito funcionario

sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.
HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MARIA INOCENCIA CEDEÑO RAMOS Y ADRIANO RAMOS CANTO**, vecino (a) de Caimitillo Centro, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-58-1737, 6-56-937, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-233-93 del 18 de junio de 1993, según plano aprobado Nº 807-15-12411, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1,226.18 M2, que forma parte de la finca Nº 1935, inscrita al Tomo 33, Folio 232 propiedad del Ministerio de Desarrollo agropecuario.
El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo Centro, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle El Marañón de 10.00 metros de ancho.
SUR: Máximo Ramos.

ESTE: Walberto Rojas.
OESTE: Vereda de 3.00 metros de ancho.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Panamá, a los 9 días del mes de diciembre de 2004.
INDIRA E.
FELIPE C.
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L- 201-77652
Unica publicación

**EDICTO Nº 285
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**
El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
Que el señor (a) **YENNY YAHAIRA**

URRIOLA CASTRO, panameña, mayor de edad, con residencia en esta ciudad, casa Nº 6-20, con cédula de identidad personal Nº 8-764-2473, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Carretera Interamericana de la Barriada El Coco, corregimiento El Coco, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 32.843 Mts.
SUR: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 31.652 Mts.
ESTE: Calle El Chorrero con: 5.97 Mts.
OESTE: Carretera Interamericana con: 10.50 Mts.
Area total del terreno doscientos ochenta y cinco metros cuadrados con cuatro mil setecientos setenta decímetros cuadrados (285.477(Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 13 de diciembre de dos mil cuatro.

El Alcalde:
(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, trece (13) de diciembre de dos mil cuatro.
L-201-79012
Unica Publicación

EDICTO Nº 273
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del
distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALFREDO SAAVEDRA MIRANDA**, panameño, mayor de edad, soltero, oficio independiente, con residencia en La Industrial, con cédula de identidad personal Nº 4-137-2641, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Avenida San Francisco de Paula de la Barriada La Industrial, corregimiento Barrio Colón, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 31.25 Mts.

SUR: Avenida San Francisco de Paula con: 31.25 Mts.

ESTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

OESTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00

Mts.

Area total del terreno seiscientos veinticinco metros cuadrados (625.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 30 de noviembre de dos mil cuatro.

El Alcalde:
(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, 1 de diciembre de dos mil cuatro.
L-201-78564
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO

Nº 019-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARTIN TREJOS TREJOS Y OTRA**, vecino (a) de La Valdés, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-103-470, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0382, plano aprobado Nº 910-01-12199, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0821.91 M2, ubicada en La Valdés, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Area de uso público y área verde.
SUR: Carretera de Selecto de La Graciana a Martín Grande de 12 mts. de ancho.

ESTE: Carretera de Selecto de La Graciana a Martín Grande de 12 mts. de ancho.

OESTE: José María Atencio y área de uso público.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho y en la Alcaldía Municipal del distrito de Santiago y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 23 días del mes de enero de 2004.

RAUL E. ALAIN
Funcionario
Sustanciador
LILIAN M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-76644
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 147-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **GRACIELA ESPINOSA DE CEDEÑO**, vecino (a) de Las Guías Abajo, corregimiento de Las Guías, distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-44-

411, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0298, plano aprobado Nº 902-10-12369^a, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2719.67 M2, ubicada en Las Guías Abajo, corregimiento de Las Guías, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Carretera de asfalto de 12.00 mts. a Llano Colorado a Calobre y al Roble.
 SUR: Eladio Flores Castillo.
 ESTE: Eladio Flores Castillo, Angel Ortega Castillo, calle de tierra de 6 mts. de ancho.
 OESTE: Lucinda Castillo Cahona.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía Municipal del distrito de Calobre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 6 días del mes de julio de 2004.

LIC. JORGE ZEBALLOS
 Funcionario Sustanciador
 LILIAN M. REYES GUERRERO
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-76643
 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO Nº 175-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público:
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **BIATA SANCHEZ CABALLERO**, vecino (a) de Paso Real, corregimiento de San Bartolo, distrito de La Mesa, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-146-83, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0333, plano aprobado Nº 903-03-9351, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 0011.14 M2, ubicada en El Rincón

de San Pablo, corregimiento de Boro, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Paulino Sánchez.

SUR: Servidumbre de 5.00 mts. y Víctor Castillo.

ESTE: Paulino Sánchez y Víctor Castillo.

OESTE: Evaristo Sánchez Castillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de La Mesa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de agosto de 2004.

MGTER ABDIEL ABREGO
 Funcionario Sustanciador
 LILIAN M. REYES GUERRERO
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-63165
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO Nº 182-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELIAS CISNEROS BOZO**, vecino (a) de El Cacique,

corregimiento de Monjaras, distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-21-367, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-007, plano aprobado Nº 902-11-12471, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 5726.60 M2, ubicada en El Cacique,

corregimiento de Monjaras, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Feliciano Cisneros.

SUR: Nicasia Cisneros de Torres, servidumbre de 10 mts. de ancho.

ESTE: Lidia Castillo y quebrada.

OESTE: Mauro Cisnero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho y en la Alcaldía Municipal del distrito de Calobre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 5 días del mes de agosto de 2004.

LIC. JORGE ZEBALLOS
 Funcionario Sustanciador
 LILIAN M. REYES GUERRERO
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-75914
 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO Nº 220-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EVELIA RODRIGUEZ DE REYES**, vecino (a) de Panamá,

corregimiento de

Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-102-855, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-178, plano aprobado Nº 903-06-12488, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 6311.28 M2, ubicada en El Poste, corregimiento de San Marcelo, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Servidumbre de 3 mts. de ancho a la carretera principal, Adán Aguilar y Luciano Rodríguez. **SUR:** José Pérez y Segundo Muñoz.

ESTE: Adán Aguilar. **OESTE:** Segundo Muñoz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Cañazas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago, a los 30 días del mes de agosto de 2004.

LIC. ABDIEL ABREGO
Funcionario
Sustanciador
LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-76645
Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO Nº 234-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **LAUREANA RUILOBA PINTO**, vecino (a) de Paitilla, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-57-449, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-273, plano aprobado Nº 909-01-12481, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 1713.24 M2, ubicada en Vueltas L a r g a s ,

corregimiento de Cabecera, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 15.00 mts. a la carretera de asfalto de Santa Fe a Santiago a El Escuchadero.

SUR: Quebrada Grande.

ESTE: Faustina Ruiloba Urriola.

OESTE: Quebrada Cuncuna.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 7 días del mes de octubre de 2004.

LIC. ABDIEL ABREGO
Funcionario
Sustanciador
LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-77187
Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO Nº 256-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA SOFIA RODRIGUEZ LASSO Y OTROS**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-77-691, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-8577, plano aprobado Nº 92-05-7293, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 8429.84 M2, ubicada en El Poste, corregimiento de San Marcelo, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Corozal, callejón de 1.0 metros de ancho. **SUR:** Candelario Rodríguez.

ESTE: Isabel Rodríguez De Gracia. **OESTE:** Candelario Rodríguez y callejón de 1.0 metros de

ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Cañazas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 28 días del mes de octubre de 2004.

LIC. ABDIEL ABREGO
Funcionario
Sustanciador
LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-76641
Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO Nº 260-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **HERMOGENES**

**A L B E R T O
P E Ñ A L O Z A**

RODRIGUEZ, vecino (a) de La Huaca, corregimiento de La Raya de Sta. María, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-212-2003, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0463, plano aprobado Nº 910-04-12462, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2434.26 M2, ubicada en La Huaca, corregimiento de La Raya de Sta. María, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de 15.00 mts. de ancho a Pedernal a Divisa.

SUR: Marison Pinzón.

ESTE: Victoriano Peralta.

OESTE: Eufemia Pinzón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santiago y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 22 días del mes de octubre de 2004.

LIC. ABDIEL
ABREGO
Funcionario
Sustanciador
LILIAN M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-73624
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 262-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público: HACE SABER:

Que el señor (a) **ANITA RIVERA GUERRA**, vecino (a) de La Arena, distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-85-815, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0420, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de terrenos baldíos ubicados en La

corregimiento de El María, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, que se describe a continuación:

Parcela Nº 1: Demarcada en el plano Nº 905-04-12503 con una superficie de 0 Has. + 6369.91 m2

NORTE: Jesús Vega.

SUR: Carretera Nacional Santiago a Guabalá-Soná de 25.00 mts.

ESTE: Jesús Vega.

OESTE: Bartolo Zambrano.

Parcela Nº 2: Demarcada en el plano Nº 905-04-12503 con una superficie de 1 Has. + 6848.97 m2

NORTE: Carretera Nacional Santiago a Guabalá de 25.00 mts.

SUR: Constantino García y Fabiola Maloff.

ESTE: Fabiola Maloff.

OESTE: Constantino García.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Departamento y en la Alcaldía de Las Palmas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 23 días del mes de noviembre de 2004.

LIC. ABDIEL
ABREGO
Funcionario
Sustanciador
LILIAN M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-73825
Unica publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 276-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público: HACE SABER:

Que el señor (a) **RAUL LUIS MUÑOZ RUIZ**, vecino (a) de Santiago, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-100-463, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Ficha Catastral Nº 7500085510011, la adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 67 Has. + 1228 M2, con los siguientes colindantes:

NORTE: Leonor Mela Marín, Rubén Guillén, quebrada Llana, Tito Guillén.

SUR: Rolando Alberto Flores Quintero, Alcides Castro Pinto, Rolando Castrellón.

ESTE: Rolando Alberto Flores Quintero y quebrada Llana.

OESTE: Alcides Castro Pinto, Domingo Mela Marín, José Mela Marín y Tito Guillén.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santiago y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 13 días del mes de noviembre de 2004.

LIC. ABDIEL
ABREGO
Funcionario
Sustanciador
LILIAN M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-77890
Unica publicación